



Número Único 110016000102201700177-00  
Ubicación 896  
Condenado LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA  
C.C # 80166075

### CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOS (02) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000102201700177-00  
Ubicación 896  
Condenado LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA  
C.C # 80166075

### CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 12 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



EJART  
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000102201700177  
Ubicación: 896  
Condenado: LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA  
Cédula: 80166075  
Delito: CONCUSIÓN, UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN

PRIVILEGIADA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD  
DE ARTILLERÍA "CPAMS EJART"

Bogotá, D.C., Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

### SUNTO

Decidir en torno a la solicitud de libertad por pena cumplida, a favor del condenado **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, conforme a la petición elevada por su defensa.

### ANTECEDENTES

1.- En la sentencia proferida el 7 de marzo de 2018 por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se condenó a LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA a las penas principales cincuenta y ocho (58) meses y quince (15) días de prisión, multa de cuarenta y tres punto setenta y cuatro (43.74) s.m.l.m.v., y multa progresiva por una unidad de multa de cien (100) s.m.l.m.v., ya las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta y ocho (48) meses, y pérdida del cargo público como Director de la Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, como autor penalmente responsable del delito de concusión y utilización indebida de información oficial.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 19 de diciembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- En decisión del 1º de julio de 2020, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió la impugnación especial propuesta por la defensa del ciudadano a LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, confirmando en su integridad la sentencia de primera instancia.



4.- El sentenciado LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA se encuentra privado de la libertad por las presentes desde el 4 de diciembre de 2020 (*día en que fue dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta*) a la fecha.

5.- Al sentenciado LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera: 1 mes y 23.12 días en auto del 19 de julio de 2021, 1 mes y 4.43 días en auto del 24 de noviembre de 2021 y 1 mes y 7.3 días en auto del 1 de febrero de 2022.

### CONSIDERACIONES

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

*“ 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, antela verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*

*3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.”*

Conforme lo expuesto, se evidencia que LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA ha estado privado de la libertad en el presente radicado desde el 4 de diciembre de 2020 (*día en que fue dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta*) a la fecha.

Lo anterior indica que **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** ha contabilizado 453 días, es decir, 15 meses y 3 días que, sumados a lo reconocido por concepto de redención de pena -4 meses y 4.85 días-, arrojan una privación efectiva de la



libertad de 19 meses y 7.85 días de prisión de la pena impuesta, **restándole por cumplir 39 meses y 7.15 días de la pena impuesta.**

En consecuencia, este despacho negará por improcedente la libertad por pena cumplida a **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA.**

Respecto a las manifestaciones realizadas por el abogado defensor, esta Sede Judicial no contabilizara el descuento de la sanción penal impuesta bajo el radicado de la referencia a partir del 27 de junio de 2017, como quiera que desde tal fecha hasta el 4 de diciembre de 2020, RIVERA MORENO descontó la pena impuesta por el Tribunal de Distrito Sur de la Florida de los Estados Unidos por los delitos federales de concierto para delinquir, fraude y lavado de activos, los cuales difieren de las conductas punibles en virtud de las cuales la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de este país lo encontró responsable.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Anexar a las diligencias los radicados No. 0186 y 0201 del 4 y 8 de febrero de 2022 respectivamente, mediante los cuales el Director de la Cárcel y Penitenciaria para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad -EJART, allega constancia respecto de la notificación personal al condenado **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** respecto de las decisiones adoptadas el 24 de noviembre de 2020 y 1 de febrero de 2022.
2. En relación con la visita mensual solicitada por el Director de la Cárcel y Penitenciaria para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad -EJART, se incluirá al sentenciado de la referencia en la relación correspondiente para la próxima Visita de Cárcel.
3. **SE RECONOCE** y tiene al abogado José Gabriel García Rueda, identificados con cédula de ciudadanía No. 19.497.927 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 62.692 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor suplente del sentenciado **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**



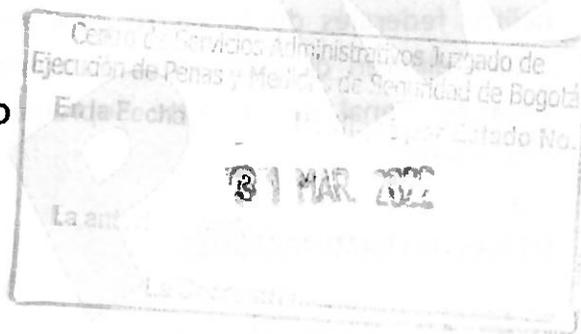
**Primero. Negar** la libertad por pena cumplida a **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

**Segundo.- Ordenar** al Centro de Servicios Administrativos remitir copia de este auto a la autoridad penitenciaria para su conocimiento y fines pertinentes.

**Informar** que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
**JUEZ**



qto se envia  
a ventanilla  
EJART

Bogotá. D.C. 7 de Marzo de 2022.

Doctora

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**

Jueza Tercera (3<sup>a</sup>) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ciudad.

Radicado: 11001 60 00 102 2017 00177 00

Ubicación: 896

Contra: LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA

Asunto: Presento Recurso de apelación.

**LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de condenado dentro del radicado de la referencia, con el respeto que me caracteriza, y en ejercicio de mi derecho de defensa material, me dirijo a usted con la finalidad de presentar recurso de apelación en contra de la decisión fechada 2 de marzo 2022, y notificada en el centro de reclusión, el día 3 de marzo del presente año.

Por otro, lado respetuosamente solicito que de la misma decisión hoy recurrida se notifique a mis apoderados con el propósito de que ellos ejerzan mi derecho de defensa técnica.

Atentamente:

  
**LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**  
CC. No. 80166075 de Bogotá  
Actualmente privado de la libertad.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJERCITO NACIONAL  
CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA  
DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD- EJART

Radicado No **0383** MDN-CGFM-COEJE-SEJEM-JEMGF-COPER-DICER-EJART-JUR-1.9

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2022

Señora  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
Juez 3 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALLE 11 # 9A-24  
2847250  
Bogotá

Asunto: NOTIFICACION PPL LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA

Respetosamente, me permito remitir ante la Señora Juez 3 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la notificación realizada al señor PPL. LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No 80.166.075, con el fin de ser notificado de forma personal, el contenido del AUTO Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022) Niega la libertad por pena cumplida emitido por el JUEZ 3 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ dentro del Radicado: 11001600010220170017700, allegado a esta oficina el 03 de marzo 2022. Se hace entrega de la copia de los documentos antes referidos, que consta de 04 folios.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Teniente Coronel HÉCTOR ORIÓN RANGEL RUÍZ  
Director de la Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad-  
EJART

Adjunto: (01) folios

Elabora: TE JORGE VALERA  
Oficial asuntos penitenciarios CPAMS-EJART

2022

AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Canton Militar Artillería - Km 3 vía Usme - Bogotá  
ejart@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJERCITO NACIONAL  
CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LAS FUERZA PUBLICA DE  
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD- EJERCITO NACIONAL – CPAMS EJART

Señor:	<b>LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA</b>
Identificación:	<b>Cedula de Ciudadanía N° 80.166.075</b>
De:	<b>DIRECCIÓN CPAMS-EJART.</b>
Asunto:	<b>NOTIFICACIÓN PERSONAL</b>
Autoridad:	<b>JUEZ 3 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>
Radicado:	<b>11001600010220170017700</b>
Asunto:	<b>AUTO Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022) Niega la libertad por pena cumplida</b>

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

El suscrito deja constancia que al despacho de esta Dirección, se hizo presente el señor privado de la libertad, **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No **80.166.075**, con el fin de ser notificado de forma personal, el contenido del **AUTO Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022) Niega la libertad por pena cumplida** emitido por el **JUEZ 3 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** dentro del Radicado: **11001600010220170017700**, allegado a esta oficina el 03 de marzo 2022. Se hace entrega de la copia de los documentos antes referidos, que consta de 04 folios.

La diligencia de notificación se realizó en la fecha 03 de marzo 2022 siendo las 11:50 Horas.

Notificado.

  
**LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**

CC 80.166.075

Notificado



ÍNDICE IZQUIERDO



ÍNDICE DERECHO

Quien Notifica.

  
**Teniente JORGE LUIS VALERA RAMIREZ**

Oficial asuntos penitenciarios de la Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad- EJART

Elaboró: TE JORGE VALERA  
Oficial asuntos penitenciarios CPAMS-EJART

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL 

Canton Militar Artillería – Km 3 vía Usme – Bogotá

ejart@buzonjerarfo.mil.co – www.ejercito.mil.co

Bogotá. D.C. 7 de Marzo de 2022.

Doctora

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**

Jueza Tercera (3ª) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ciudad.

Radicado: 11001 60 00 102 2017 00177 00

Ubicación: 896

Contra: LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA

Asunto: Presento Recurso de apelación.

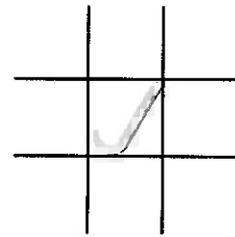
**LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de condenado dentro del radicado de la referencia, con el respeto que me caracteriza, y en ejercicio de mi derecho de defensa material, me dirijo a usted con la finalidad de presentar recurso de apelación en contra de la decisión fechada 2 de marzo 2022, y notificada en el centro de reclusión, el día 3 de marzo del presente año.

Por otro, lado respetuosamente solicito que de la misma decisión hoy recurrida se notifique a mis apoderados con el propósito de que ellos ejerzan mi derecho de defensa técnica.

Atentamente:

  
**LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**  
CC. No. 80166075 de Bogotá  
Actualmente privado de la libertad.





Bogotá. D.C. 7 de marzo de 2022.

Doctora  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
Jueza Tercera (3ª) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Ciudad

Radicado: 11001 60 00 102 2017 00177 00  
Ubicación: 896  
Contra: LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA  
Solicitud: NIEGA LIBERTAD. APELACION, Interpone.

PEDRO ENRIQUE AGUILAR LEON y JOSE GABRIEL GARCIA RUEDA, en condición de defensores de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, comedidamente manifestamos que interponemos recurso de apelación contra su decisión fechada el 2 de marzo del año en curso, mediante la cual NEGÓ la libertad por pena cumplida del citado MORENO RIVERA.

Agradezco me comuniquen el estado de la notificación, dado que virtualmente queda uno perdido, más si no aparece en la página.

Cordialmente,

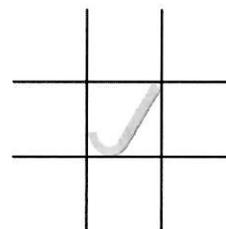
1

PEDRO ENRIQUE AGUILAR LEON  
C. C. No. 3.051.955 de Guaduas (Cund).  
T. P. No. 33.996 del CS de la Judicatura.

JOSE GABRIEL GARCIA RUEDA  
C.C. No. 19.497.927  
T.P No. 62.692 del C S de la J

Adjunto lo anunciado.

NI. 220.



Bogotá. D.C. 11 de marzo de 2022.

Doctora

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**

Jueza Tercera (3ª) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ciudad

Radicado: 11001 60 00 102 2017 00177 00

Ubicación: 896

Contra: LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA

Auto del 2 de marzo de 2022. **Apelación.** Sustentación.

**PEDRO ENRIQUE AGUILAR LEON**, en condición de defensor principal de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, procedo a **sustentar** el recurso de apelación interpuesto contra su auto del 2 de marzo de 2022, mediante la cual negó la libertad por pena cumplida del citado.

1

### 1. La decisión recurrida.

Se caracteriza por negar categóricamente la petición, pero evade el tema planteado. Para dar sensación de fundamentación trae a colación una decisión del Tribunal Superior de Bogotá, pertinente para el tema de progresividad de la privación de libertad y los efectos favorables por descuento físico y redención, pero impertinente frente a lo planteado. Porque reduce su órbita a partir del momento en que LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA fue puesto a disposición del Despacho.

Un procedimiento puramente aritmético fue suficiente motivación para negar la libertad por pena cumplida, pues ha cumplido “una privación efectiva de la libertad de 19 meses y 7,85 días de prisión de la

pena impuesta, *restándole por cumplir 39 meses y 7.15 días de la pena impuesta*".

No más. Una decisión sin motivación no tiene la posibilidad de subsistir jurídicamente. Es preciso que se deje sin efecto en segunda instancia para que se proceda a tomar una decisión motivada, por el aquo. **Así lo solicito.**

## 2. Una referencia marginal en la decisión de primera instancia.

Ya con decisión tomada se refiere "*a las manifestaciones realizadas por el abogado defensor*" para señalar que "*esta sede Judicial no contabilizará el descuento de la sanción penal impuesta bajo el radicado de la referencia a partir del 27 de junio de 2017, como quiera que desde tal fecha hasta el 4 de diciembre de 2020, RIVERA MORENO descontó la pena impuesta por el Tribunal de Distrito Sur de La Florida de los Estados Unidos por los delitos Federales de concierto para delinquir, fraude y lavado de activos, los cuales difieren de las conductas punibles en virtud de las cuales la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de este país los encontró responsable*".

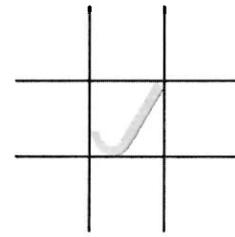
2

Si hubiere visto, ojeado u hojeado la Sentencia del Tribunal del Distrito Sur de Florida USA no hubiere podido hacer la afirmación que LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA fue condenado por "*concierto para delinquir, fraude y lavado de activos*". No es cierta la afirmación del aquo.

Si la decisión impugnada pasa el tamiz de la debida motivación, procederé a ampliar la sustentación del recurso de alzada.

## 3. Más sustentación del recurso interpuesto.

Siguiendo el hilo del anterior acápite interesa precisar cual delito o delitos fueron los que determinaron la condena por el Tribunal del Distrito Sur de Florida USA, en decisión del 2 de enero de 2019.



En la traducción oficial de la sentencia del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, en contra de los acusados LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA y LEONARDO LUIS PINILLA GOMEZ, el abogado de Luis Gustavo Moreno el SR. WEINSTEIN en el folio 46, numerales 1-8, manifestó:

*“ 1 tuve—que debe exigir que el solicitado, mi cliente,  
2 no va a ser juzgado por ningún hecho anterior diferente de  
3 el que motiva la extradición, y eso significaría que  
4 los documentos que el Gobierno presentó para apoyar su  
5 declaración jurada de extradición.  
6 Los únicos documentos que el Gobierno presentó como  
7 apoyo a su declaración jurada de extradición fue una declaración  
jurada de los  
8 fiscales y luego una declaración jurada del agente de la DEA Yasmani  
9 Cepero”*

Conforme a lo anterior y con el fin de establecer los hechos, nos remitimos a la declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición (**Indictment**), realizada por la fiscal Lynn M. Kirkpatrick, Fiscal auxiliar en la Fiscalía de los Estados Unidos del Distrito Sur de Florida. En la cual aportó la prueba B: Copia certificada de la Acusación de Reemplazo del 3 de agosto de 2017.

3

Esta prueba contiene los hechos por los cuales Luis Gustavo está siendo procesado en dicho país, los cuales están establecidos de la siguiente manera:

#### **“ALEGACIONES GENERALES**

*En los momentos relevantes para esta Acusación de Reemplazo:*

- 1. El acusado LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA estaba empleado como Director de la Unidad Nacional Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación de Colombia, cargo para el que fue designado por el Fiscal General de Colombia.*
- 2. Como Director de la Unidad Nacional Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación de Colombia LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA tenía el deber*

de coordinar y promover las investigaciones y acusaciones que le asignaba el Fiscal General de Colombia, entre otras tareas.

3. Los fiscales asignados a la Unidad Nacional Anticorrupción bajo la supervisión de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA están a cargo de investigaciones relacionadas con delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos en Colombia. La información reunida durante estas investigaciones también se comunica a la Unidad de la Fiscalía de la Corte Suprema dependiente de la Fiscalía General de la Nación de Colombia dentro de la jurisdicción exclusiva de la Suprema Corte de Colombia para enjuiciar a funcionarios públicos colombianos de alto nivel.
4. A.L. estaba siendo investigado por sospechas de corrupción en Colombia por actos cometidos durante su gestión como funcionario público colombiano. LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, Director de la Unidad Nacional Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación de Colombia, estaba a cargo de la investigación y el procesamiento de la conducta relacionada con la causa contra A.L. y era responsable de proporcionar a la Unidad de la Fiscalía de la Corte Suprema dependiente de la Fiscalía General de la Nación de Colombia las pruebas relevantes obtenidas que se podrían usar en el procesamiento de A.L." (**Indictment** prueba B pág. 1 y 2).

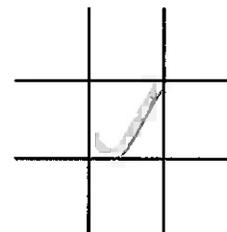
Ahora, retomando la traducción oficial de la sentencia del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos en contra de los acusados LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA y LEONARDO LUIS PINILLA GOMEZ, de fecha enero 2 de 2019. Luis Gustavo fue condenado por el cargo 4 (folio 52 numeral 2 - 4):

4

" 2 Es el fallo de la Corte que el acusado,<sup>on, criminalística</sup>  
3 Luis Gustavo Moreno Rivera, está comprometido con la Agencia Federal  
de  
4 Prisiones a ser encarcelad durante 48 meses **por el cargo 4**" (Palabras y  
decisión de la Honorable Ursula Ungaro, Juez del Distrito de los  
Estados Unidos)

En la misma traducción oficial, por parte de los Estados Unidos se presentó Tony Gonzalez (Sr. Gonzalez), quién en medio de la decisión del tribunal, expresó. **Ver folio 53, numerales 15-25:**

" 15 EL TRIBUNAL: Bien  
16 Muy bien. Entonces, señor Moreno Rivera, usted tiene  
17 derecho a apelar la sentencia que acabo de imponer. Si  
18 desea presentar una apelación, el aviso de apelación debe ser



- 19 presentado dentro de los 14 días siguientes a la presentación de la sentencia de condena.
- 20 Además, si desea apelar y no puede
- 21 pagar un abogado para que lo represente en la apelación o no puede pagar
- 22 los costos de la apelación, el Tribunal renunciará a los costos y
- 23 nombrará a un abogado para la presentación de una moción adecuada.
- 24 ¿Algo más? ¿Hay cargos a ser desestimados
- 25 Sr. WEINSTEIN: Si los hay, Su señoría”.

Manifestó el folio 54 numerales 1-5:

- “1 Sr. GONZALEZ: Sí, su señoría. Los Estados Unidos
- 2 retirará todos los demás cargos de conformidad con el acuerdo de culpabilidad.
- 3 EL TRIBUNAL: En cuanto a este acusado.
- 4 Sr. GONZALEZ: sí.
- 5 EL TRIBUNAL: Así lo ordenó.”

Es claro y evidente que Luis Gustavo Moreno Rivera fue condenado en EE.UU por el cargo 4. No es otro sino el concierto para delinquir para lavar dinero desarrollado en prueba B, que como ya fue mencionado previamente fue una de las pruebas aportadas por la fiscal Lynn M. Kirkpatrick, Fiscal auxiliar en la Fiscalía de los Estados Unidos del Distrito Sur de Florida, el cual fundó de la siguiente forma:

5

**"CARGO 4**

**Concierto para lavar dinero**

**(18 U.S.C 1956 (h))**

*Desde al menos abril de 2017, o por ese entonces, la fecha exacta es desconocida por el Gran Jurado, y hasta aproximadamente el 26 de junio de 2017, en el condado de Miami-Dade en el Distrito Sur de la Florida y en otros lugares, los acusados,*

**LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA y  
LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ,**

*a sabiendas se reunieron, concertaron, conspiraron y se pusieron de acuerdo entre ellos con otras personas desconocidas para el Gran Jurado para cometer un delito contra los Estados Unidos, en violación de la Sección 1956 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, a saber,*

- (1) *Para transportar. Transmitir y transferir fondos desde un lugar de los Estados Unidos hacia otro lugar fuera de este país con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada, en violación de la Sección 1956 (a)(2)(A) del Título 18 del Código de los Estados Unidos y;*

(2) *Para llevar a cabo a sabiendas una transacción financiera que afectando el comercio interior y exterior, la que se realizó con las ganancias de una actividad ilícita especificada, y sabiendo que los bienes de transacción financiera representaban las ganancias obtenidas en alguna actividad ilícita, sabiendo que la transacción estaba diseñada en forma total o parcial para ocultar y enmascarar las características, la ubicación, la fuente, la propiedad y el control de las ganancias obtenidas en la actividad ilícita especificada, en violación de la Sección 1956(a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.*

*Se alega además que la actividad ilícita especificada era el soborno de un funcionario público, lo que es punible en virtud de las leyes de Colombia;*

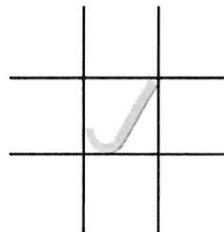
*Se alega además, en virtud de la Sección 1956(f) del Título 18 del Código de los Estados Unidos que los fondos o instrumentos monetarios implicados en el delito excedían los \$ 10.000.*

*Todo en violación de la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.” (Indictment prueba B pág. 9).*

Es incontrovertible el delito por el cual condenado Luis Gustavo Moreno en Estados. Desvirtúa lo dicho, sin estudio ni fundamento por el Juzgado de instancia, que afirma que lo fue por “*concierto para delinquir, fraude y lavado de activos*”, para diferenciarla de los pilares de la sentencia condenatoria proferida en Colombia el 7 de marzo de 2018.

Por eso no puede quedarse al margen o como un hecho anecdótico lo afirmado por la Honorable Juez URSULA UNGARO, que textualmente se trae de la traducción oficial: “*El TRIBUNAL: Bueno, es de cierta importancia porque estos hombres están siendo -no quiero “verter combustible” (atizar el fuego) sobre el argumento de doble enjuiciamiento, pero, ya saben, en esencia están siendo procesados por la misma conducta. En Colombia fue el soborno. Aquí está el lavado de dinero. Así que es la misma conducta pero solo con una etiqueta diferente.*” (fl.68 Sentencia Tribunal Distrito Sur Florida. Estados Unidos de Norteamérica).

Y la motivación de la sentencia adoptada en el Tribuna Sur de la Florida, con las advertencias plasmadas, como la reseñada en el anterior párrafo, corresponde con la hecha por la Sala de



Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de marzo de 2018, que ejecuta la Juez de instancia.

En efecto plasmó que:

*“En este asunto se ha imputado a LUIS GUSTAVO MORENO la conducta de solicitar dinero a Alejandro Lyons Muskus, primero a través de su emisario, el abogado Leonardo Pinilla Gómez (noviembre de 2016) y luego él directamente junto con su enviado (febrero, marzo y mayo de 2017) en orden a obstruir las investigaciones adelantadas en su contra en la Fiscalía General de la Nación, valiéndose para ello de su importante investidura y ubicación en el esquema jerárquico de dicha entidad, como Director de Fiscalía nacional Especializada contra la Corrupción.*

*“...*

*“Adicional a ello, aprovechando el acceso que tenía a información confidencial suministrada en los Comités Técnicos a los que asistía en ejercicio de sus funciones, entregó a medios de comunicación datos orientados a conseguir que Lyons Muskus accediera a su petición dineraria.*

*“Como viene de verse, se advierte que tal imputación fáctica, como lo destacó la Fiscalía en el escrito de acusación, se corresponde con los elementos estructurales del delito de concusión”. (fls. 8 y 9 de la sentencia.)*

*“Se alega además que la actividad ilícita especificada era el soborno de un funcionario público, lo que es punible en virtud de las leyes de Colombia;”.*

(Aparte del cargo 4 por el cual fue condenado en Estados Unidos Luis Gustavo Moreno Rivera)

Similitud fáctica y de fundamentación judicial.

Con estas bases se hizo la petición de libertad por pena cumplida, porque debe contabilizarse su restricción de libertad desde el 27 de junio de 2017. Para cuando se hizo la petición llevaba en prisión física cuatro años (4), ocho (8) meses y 1 día. Tiempo físico al que se adicionará el tiempo de redención de pena reconocidos por su Despacho.

Auto 19 de julio de 2021: 1 mes y 23.12 días.

Auto 24 de noviembre de 2021: 1 mes y 4.43 días.

Auto 1º de febrero de 2022: 7 meses. 7.3 días.

En total son: cinco (5) años, cinco (5) meses, 14 días. O sea sesenta y cinco (65) meses, 14 días. Tiempo que supera con creces los 58 meses y 15 días de prisión que le fueron impuestos en Colombia.

Y el soporte normativo, **que fue ignorado por el aquo**, no es otro sino el artículo 16.1 del Código Penal. Se reitera lo planteado en la solicitud inicial.

**“ARTICULO 16. EXTRATERRITORIALIDAD.** *La ley penal colombiana se aplicará:*

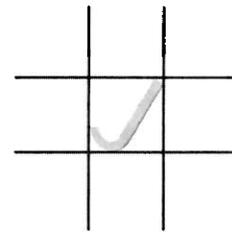
*1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, **contra la administración pública**, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.*

*En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.*

*2. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.*

*3. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral 1o., cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.*

*4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.*



*Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.*

*5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años (2) y no hubiere sido juzgado en el exterior.*

*En este caso sólo se procederá por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.*

*6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:*

*a) Que se halle en territorio colombiano;*

*b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;*

*c) Que no se trate de delito político, y*

*d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal.*

*En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior."*

9

El numeral 1º inciso segundo del artículo 16 del Código Penal es la norma que impera aplicarse en el caso concreto, por las siguientes razones:

1.- Los hechos investigados, por los cuales se condenó a nuestro representado, tuvieron ocurrencia en Colombia y en territorio Norteamericano. El delito se cometió parte en Colombia, parte en Estados Unidos. La Fiscalía General de la Nación adecuó la conducta a los delitos de concusión y utilización indebida de información privilegiada.

2.- Se trata de la vulneración del bien jurídico de la Administración Pública,

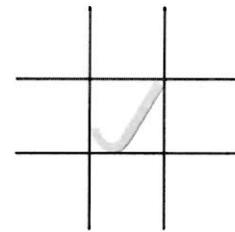
3.- Luis Gustavo Moreno Rivera, estuvo privado de su libertad, para el proceso Estadounidense, desde el 27 de Junio de 2017, y lo entregó al Estado Colombiano el día 4 de Diciembre de 2020, luego de haber cumplido la pena impuesta en ese país. Su condena fue de 48 meses de prisión, es decir; un tiempo menor a la impuesta por las autoridades nacionales.

4.-El señor RIVERA MORENO ya purgó una pena en el extranjero. En ese sentido el legislador nacional estableció en el inciso final de la norma citada: **“En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad”**.

Cuando se habla de "extraterritorialidad de la ley penal" alude tanto a la aplicación de la ley penal Colombiana a delitos cometidos fuera del territorio nacional, como a la extensión de la jurisdicción penal nacional al conocimiento de estos delitos. En el caso que se expone es palmario que desde el día 27 de Junio de 2017 al día de hoy, se ha superado el tiempo de pena impuesto no sólo en los Estados Unidos, sino en Colombia. El legislador expresamente consagró que el tiempo que purgó como pena en el extranjero, se debe tener como parte cumplida de la sanción penal impuesta en Colombia. Norma que por su claridad no admite ninguna interpretación, pues no da lugar a ambigüedad alguna.

La Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 16 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, Código Penal, en el numeral 7.2 de la decisión, refiere a sentencia proferida con anterioridad por la misma, esta es la C-264 de 1995. Indicó este alto tribunal, en punto al “concurso de sentencias” (nacionales y extranjeras), varias reglas. Una, la prevalencia de la sentencia colombiana, y dos, que tratándose, ente otros, de delitos contra la administración pública, “la pena o parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo a la ley colombiana, si ambas de igual naturaleza y si no se harán las conversiones pertinentes”, dando cumplimiento de esta manera, dijo la Corte, al principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de 1886 y 1991

10



(Arts. 6, 28 y 29). (Sentencia C 551 de 2001. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis).

Con la claridad como se presenta el cumplimiento de las exigencias del artículo 16 numeral 1º incisos 1º y 2º del Código Penal, solicito SE REVOQUE la decisión adoptada por la Jueza Tercera de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad el pasado 2 de marzo del corriente año y, en su lugar se otorgue la libertad de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA por pena cumplida.

Cordialmente,

**PEDRO ENRIQUE AGUILAR LEON**

C.C. No. 3.051.955 de Guaduas (Cund)

T.P. No. 33.996 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Adjunto:** Indictment extraído del expediente de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Folios 156 al 164. Y del 176 al 186. Cuaderno. Etapa Administrativa Inicial.

NI. 220.

*Consultoría, litigio, investigación, criminalística*

11

151  
1

TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DISTRITO SUR DE FLORIDA

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

contra.

LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA y  
LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ,

Acusados.

Causa No. 17-20516-CR-UNGARO/O'SULLIVAN(s)

DECLARACIÓN JURADA EN  
APOYO DE LA SOLICITUD DE  
EXTRADICIÓN

Yo, Lynn M. Kirkpatrick, luego de prestar el debido juramento atestiguo y declaro lo siguiente:

1. Soy ciudadana de los Estados Unidos de América y resido en Miami-Dade, Florida.
2. Tengo 44 años de edad. En mayo de 1994 obtuve el título de Licenciada en Administración de Negocios de la Universidad de Texas. En mayo de 1998 obtuve el título de *Juris Doctor* de la Escuela de Leyes de la Universidad de Washington en St. Louis, Missouri. Fui admitida al Colegio de Abogados del estado de Texas en noviembre de 1998.
3. Desde septiembre de 1998 hasta diciembre de 1999 estuve empleada como asistente judicial del Excelentísimo Filemon B. Vela, Juez de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Sur de Texas. Desde enero de 2000 hasta abril de 2003, estuve empleada como fiscal auxiliar en la Fiscalía de los Estados Unidos del Distrito Sur de Texas.
4. Desde abril de 2003 he estado empleada como fiscal auxiliar en la Fiscalía de los Estados Unidos del Distrito Sur de Florida y actualmente soy Jefa de la Sección Internacional de Narcóticos y Lavado de Dinero de la Fiscalía de los Estados Unidos. Mis deberes incluyen procesar a personas acusadas de violar las leyes penales de los Estados Unidos. Dada mi capacitación y experiencia conozco muy bien las leyes y los procedimientos

penales de los Estados Unidos y sobre todo el derecho penal en lo referente a violaciones de las leyes federales de lavado de dinero y fraude por medios electrónicos.

5. En el ejercicio de mis deberes oficiales he tomado conocimiento de los cargos y las pruebas en la causa contra Luis Gustavo Moreno Rivera (Moreno Rivera) y Leonardo Luis Pinilla Gómez, (Pinilla Gómez), en la causa caratula da Estados Unidos de América contra Luis Gustavo Moreno Rivera y Leonardo Luis Pinilla Gómez, causa número 17-20516-CR-UNGARO/O'SULLIVAN(s) (también conocida como Causa No. 17-2885-CMM), que surgió de una investigación sobre sobornos en el extranjero, fraude por medios electrónicos y lavado de dinero.

#### I. EL PROCESO DEL GRAN JURADO

6. En virtud de las leyes de los Estados Unidos, un procesamiento penal puede ser iniciado mediante una Acusación Formal redactada y presentada por el gran jurado ante el secretario del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos. El gran jurado es un órgano independiente conformado y supervisado por el poder judicial del gobierno de los Estados Unidos. Está compuesto por no menos de 16 y no más de 23 personas seleccionadas al azar por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos entre los residentes de ese distrito.
7. El gran jurado tiene el propósito de examinar las pruebas de los delitos presentados por las autoridades del orden público de los Estados Unidos. Luego de que cada miembro del gran jurado analiza las pruebas independientemente, debe determinar si existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el acusado en cuestión lo cometió. Después que al menos 12 miembros del gran jurado emiten un voto a favor de una acusación formal, el gran jurado puede dictar la misma. Una acusación formal es un

158  
3

documento que inculpa formalmente a un acusado de haber cometido uno o varios delitos, describe específicamente las leyes que el acusado ha violado y los actos cometidos que supuestamente han violado la ley. Después de que el gran jurado dicta la Acusación Formal, el secretario del tribunal generalmente dicta una orden de aprehensión por mandato de un magistrado juez o juez de distrito de los Estados Unidos.

## II. LOS CARGOS Y LA LEY PERTINENTE EI

8. 20 de julio de 2017, un gran jurado convocado en el Distrito Sur de Florida dictó y presentó una Acusación Formal en la que acusaba a Moreno Rivera y Pinilla Gómez de los siguientes delitos: en el **Cargo 1** de concierto para cometer fraude por medios electrónicos, en violación de la Secciones 1343, 1346 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; en los **Cargos 2 y 3** de fraude por medios electrónicos y de instigar y secundar dicho delito, en violación de la Secciones 1343, 1346 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; en el **Cargo 4** de concierto para cometer lavado de dinero, en violación de las Secciones 1956(a)(2)(A), 1956(a)(1)(B)(i), 1956(f) y 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; en el **Cargo 5** de lavado de dinero, y de instigar y secundar ese delito, en violación de la Secciones 1956(a)(2)(A) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y en el **Cargo 6** de lavado de dinero, y de instigar y secundar ese delito, en violación de la Secciones 1956(a)(1)(B)(i) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. El 3 de agosto de 2017 el mismo gran jurado federal dictó y presentó una Acusación de Reemplazo contra Moreno Rivera y Pinilla Gómez en la que los acusaba de los mismos delitos pero corregía algunos errores que se cometieron al citar las leyes en dos de los cargos.
9. La Acusación de Reemplazo también contiene cláusulas de decomiso en virtud de las Secciones 981(a)(1)(C), 982(a)(1), 982(b)(1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, de las Secciones 2461(c) y 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y de las Secciones 5332(b)(2) y 5332(b)(3) del Título 31 del Código de los Estados Unidos.

10. Ni Moreno Rivera ni Pinilla Gómez han sido procesados ni condenados, ni tampoco se les ha ordenado cumplir una sentencia por los delitos por los que se pide la extradición.
11. Las partes pertinentes de las leyes que son de aplicación se adjuntan a la presente declaración jurada como Prueba A. Cada una de estas leyes había sido debidamente promulgada y estaba en vigor en el momento en que se cometieron los delitos y cuando se dictó la Acusación de Reemplazo, y actualmente siguen gozando de plena vigencia. Los delitos penales relevantes descritos en la Acusación de Reemplazo constituyen delitos graves según las leyes de los Estados Unidos.
12. También he incluido como parte de la Prueba A la parte pertinente de la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, que es la ley de prescripción que se aplica a los delitos imputados en la Acusación de Reemplazo. La ley de prescripción requiere que el acusado sea formalmente acusado dentro de los cinco años de la fecha en que cometieron el o los delitos. Una vez que se ha presentado una acusación formal en un tribunal federal de distrito, como ocurrió en el caso de Moreno Rivera y Pinilla Gómez, la ley de prescripción se suspende y se deja de contar el paso del tiempo. Esto impide que un delincuente se escape de la justicia con solo esconderse y permanecer fugitivo durante un periodo de tiempo prolongado.
13. He analizado detalladamente la ley de prescripción pertinente y no existe ningún impedimento para procesar los cargos. Como en la Acusación de Reemplazo que se dictó y presentó el 3 de agosto de 2017 se imputan delitos ocurridos desde abril de 2017 hasta el 26 de junio de 2017, o alrededor de esas fechas, Moreno Rivera y Pinilla Gómez fueron acusados formalmente dentro del periodo de cinco años establecidos en la ley de prescripción.
14. Basándose en los cargos de la Acusación de Reemplazo, el 3 de agosto de 2017 el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Sur de Florida giró órdenes de aprehensión contra Moreno Rivera y Pinilla Gómez, las que siguen gozando de plena validez y son ejecutables.
15. El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos del Distrito de Sur de Florida normalmente suele conservar las acusaciones formales y las órdenes de aprehensión y archivarlas con los registros

del Secretario del Tribunal. Por lo tanto, he obtenido del Secretario del Tribunal copias certificadas de la Acusación de Reemplazo y de la orden de aprehensión y las he adjuntado a la presente declaración jurada como Prueba B y C-1 y C-2, respectivamente

16. En los Cargos 1 y 4 de la Acusación de Reemplazo se acusa a Moreno Rivera y Pinilla Gómez del delito de concierto para delinquir. En virtud de la ley de los Estados Unidos un concierto para delinquir es un acuerdo para violar otras leyes penales. En otras palabras, conforme a la ley, el acto de reunirse y ponerse de acuerdo con una o más personas para violar la ley de los Estados Unidos constituye un delito en sí mismo. Dicho acuerdo no tiene porqué ser formal, puede ser solo un entendimiento verbal o no verbal. Se considera que un concierto para delinquir es una asociación con fines delictivos en la que cada miembro o participante se convierte en agente o socio de cada uno de los demás miembros. Una persona puede llegar a ser miembro de una asociación delictuosa aunque no conozca todos los detalles del plan delictivo o los nombres e identidades de todos los otros supuestos cómplices. Por lo tanto, si un acusado sabe que el plan es ilícito y a sabiendas y deliberadamente participa en él al menos en una ocasión, eso es suficiente para que se lo condene por concierto para delinquir, aun cuando no haya participado antes y aunque haya desempeñado tan solo un papel menor. Del mismo modo, no hace falta que un acusado esté al tanto de todos los actos de sus cómplices para que se lo considere responsable de estos actos, siempre que sea miembro de un concierto para delinquir a sabiendas y que los actos de sus cómplices sean predecibles y estén dentro del alcance de dicho concierto.
17. En el Cargo 1 de la Acusación de Reemplazo se acusa a Moreno Rivera y Pinilla Gómez de concierto para cometer fraude por medios electrónicos. En cuanto al delito grave del Cargo 1, los Estados Unidos deben probar que Moreno Rivera y Pinilla Gómez se pusieron de acuerdo con una o más personas para llevar a cabo un plan común ilícito, como se los acusa en el Cargo 1 de la Acusación de Reemplazo, y que a sabiendas y deliberadamente fueron miembros de dicho concierto para delinquir. La pena máxima por violar la Sección 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, como se los acusa en el Cargo 1 de la Acusación de Reemplazo, es veinte

años de cárcel, una multa que no excederá los \$250.000 USD y un término de libertad supervisada no mayor de tres años.

18. En los Cargos 2 y 3 de la Acusación de Reemplazo se acusa a Moreno Rivera y Pinilla Gómez de cometer fraude por medios electrónicos. En cuanto a los delitos graves de los Cargos 2 y 3, los Estados Unidos deben demostrar que Moreno Rivera y Pinilla Gómez, a sabiendas y con la intención de estafar, idearon e intentaron idear un plan y artificio para estafar y privar a otras personas del derecho intangible a obtener servicios honestos mediante sobornos y el ocultamiento de información esencial; y que con el propósito de ejecutar dicho plan y artificio transmitieron e hicieron transmitir por medio de comunicaciones electrónicas de comercio interior y exterior determinados textos, signos, señales, fotografías y sonidos. La pena máxima por violar la Sección 1343 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, como se imputa en los Cargos 2 y 3 de la Acusación de Reemplazo, es veinte años de cárcel, una multa que no excederá \$250.000 USD y un término de libertad supervisada de no más de tres años.
19. En el Cargo 4 de la Acusación de Reemplazo se acusa a Moreno Rivera y Pinilla Gómez de concierto para cometer lavado de dinero. En cuanto al delito grave del Cargo 4, los Estados Unidos deben demostrar que Moreno Rivera y Pinilla Gómez se pusieron de acuerdo con una o más personas para llevar a cabo un plan común ilícito, como se acusa en el Cargo 4 de la Acusación de Reemplazo, y que, a sabiendas y deliberadamente fueron miembros de dicho concierto. La pena máxima por violar la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, como se acusa en el Cargo 4 de la Acusación de Reemplazo, es veinte años de cárcel, una multa que no excederá los \$500.000 USD o el doble de la cantidad de dinero lavado, el importe que resulte mayor, y un término de libertad supervisada de no más de tres años.
20. En el Cargo 5 de la Acusación de Reemplazo se acusa a Moreno Rivera y Pinilla Gómez de lavado de dinero. En cuanto al delito grave del Cargo 5, los Estados Unidos deben probar que Moreno Rivera y Pinilla Gómez transportaron, transmitieron o transfirieron fondos desde un lugar en los Estados Unidos a otro lugar fuera de este país con la intención de sobornar a un funcionario

público, lo que es punible de conformidad con las leyes de Colombia. La pena máxima por violar la sección 1956(a)(2)(A) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, como se imputa en el Cargo 5 de la Acusación de Reemplazo, son veinte años de cárcel, una multa que no excederá los \$500.000 USD, el doble de la cantidad de dinero lavado, el importe que resulte mayor, y un término de libertad supervisada no mayor de tres años.

21. En el Cargo 6 de la Acusación de Reemplazo se acusa a Moreno Rivera y Pinilla Gómez de lavado de dinero. En cuanto al delito grave del Cargo 6, los Estados Unidos deben demostrar que Moreno Rivera y Pinilla Gómez, a sabiendas y deliberadamente realizaron una transacción financiera que afectó el comercio interior y exterior con las ganancias de una actividad ilícita especificada, sabiendo que la transacción estaba pensada, en su totalidad o parcialmente, para ocultar y disimular las características, la ubicación, la fuente, la propiedad y el control de los ingresos para sobornar a un funcionario público, lo que es punible en virtud de las leyes de Colombia. La pena máxima por violar las Secciones 1956(a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, como se imputa en el Cargo 6 de la Acusación de Reemplazo, es veinte años de cárcel, una multa que no excederá los \$500.000 USD o el doble del dinero lavado, el importe que sea mayor, y un término de libertad supervisada de no más de tres años.
22. En los Cargos 2, 3, 5 y 6 de la Acusación de Reemplazo se acusa a Moreno Rivera y Pinilla Gómez de cometer el delito de instigar y secundar la comisión de un delito; de conformidad con la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, quien dirija, procure, asista o haga que se cometa un delito será tan responsable como el autor y recibirá el mismo castigo que él o la persona que efectivamente ejecutó el acto. Esto significa que la culpabilidad de un acusado también se puede demostrar aunque no haya realizado por sí mismo cada acto necesario para la comisión del delito que se inculpa. La ley reconoce que, normalmente, lo que una persona puede hacer por sí misma también puede hacerlo dirigiendo a otra para que actúe como agente, o actuando junto o bajo la dirección de una o varias personas en un esfuerzo común. Por ello, si los actos o la conducta de un agente, empleado o colaborador de un acusado fueron dirigidos o

autorizados deliberadamente por el acusado, o si el acusado instigó o secundó a otra persona uniéndose deliberadamente a ella para cometer un delito, entonces la ley considera que el acusado es responsable por la conducta de esa otra persona de la misma manera que si hubiera entablado tal conducta él mismo.

23. Los Estados Unidos probarán la culpabilidad de Moreno Rivera y Pinilla Gómez mediante varios tipos de pruebas, entre ellas, las comunicaciones interceptadas legalmente, pruebas físicas y testimonios de testigos. Todos los actos delictivos de los acusados que se alegan en la Acusación de Reemplazo ocurrieron después del 17 de diciembre de 1997.

### III. RESUMEN DE LOS HECHOS

24. Se adjunta como Prueba D la declaración original del agente especial de la Administración para el Control de Drogas Yasmany Cepero, en la que proporciona información adicional sobre las actividades delictivas y la identificación de Moreno Rivera y Pinilla Gómez.
25. Luego de haber analizado la declaración jurada del agente especial Cepero y las pruebas de esta causa doy fe de que las pruebas indican que Luis Gustavo Moreno Rivera y Leonardo Luis Pinilla Gómez son culpables de los delitos por los que se solicita la extradición.

[Firma ilegible]

Lynn M. Kirkpatrick  
Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos  
Distrito Sur de Florida

LA PRESENTE DECLARACIÓN HA SIDO PRESTADA BAJO JURAMENTO ANTE MÍ  
ESTE DÍA 4 de agosto de 2017.

[Firma ilegible]

EXCMO. JOHN J. O'SULLIVAN  
Magistrado Juez de los Estados Unidos  
Distrito Sur de Florida

LISTA DE PRUEBAS

- PRUEBA A** Disposiciones legales pertinentes
- PRUEBA B** Copia certificada de la Acusación de Reemplazo del 3 de agosto de 2017
- PRUEBA C-1** Copia certificada de la orden de aprehensión del 3 de agosto de 2017 contra Luis Gustavo Moreno Rivera
- PRUEBA C-2** Copia certificada de la orden de aprehensión del 3 de agosto de 2017 contra Leonardo Luis Pinilla Gómez
- PRUEBA D** Declaración jurada del agente especial de la Administración para el Control de Drogas Yasmany Cepero
- Anexo 1** Cédula colombiana de Luis Gustavo Moreno Rivera
- Anexo 2** Cédula colombiana de Leonardo Luis Pinilla Gómez

# Prueba B

TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
Distrito Sur de Florida

Causa No. 17-20516 CR-UNGARO/O'SULLIVAN

18 U.S.C. §1349  
18 U.S.C. §1343  
18 U.S.C. §1346  
18 U.S.C. §1956(h)  
18 U.S.C. §1956(a)(1)(B)(i)  
18 U.S.C. §1956(a)(2)(A)  
18 U.S.C. §981(a)(1)(C)  
18 U.S.C. §853

[Sello: PRESENTADA POR TB  
3/AGO/2017  
STEVEN M. LARIMORE  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE  
DISTRITO DE LOS EE. UU.  
DISTRITO SUR DE FLORIDA, MIAMI]

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

contra

LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA y  
LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ

Acusados.

ACUSACIÓN DE REEMPLAZO

El Gran Jurado expide la siguiente acusación:

ALEGACIONES GENERALES

En los momentos relevantes para esta Acusación de Reemplazo:

1. El acusado LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA estaba empleado como Director de la Unidad Nacional Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación de Colombia, cargo para el que fue designado por el Fiscal General de Colombia.
2. Como Director de la Unidad Nacional Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación de Colombia LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA tenía el deber de coordinar y promover las investigaciones y acusaciones que le asignaba el Fiscal General de Colombia, entre otras tareas.
3. Los fiscales asignados a la Unidad Nacional Anticorrupción bajo la supervisión de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA están a cargo de investigaciones relacionadas con

delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos en Colombia. La información reunida durante estas investigaciones también se comunica a la Unidad de la Fiscalía de la Corte Suprema dependiente de la Fiscalía General de la Nación de Colombia dentro de la jurisdicción exclusiva de la Suprema Corte de Colombia para enjuiciar a funcionarios públicos colombianos de alto nivel.

4. A.L. estaba siendo investigado por sospechas de corrupción en Colombia por actos cometidos durante su gestión como funcionario público colombiano. **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, Director de la Unidad Nacional Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación de Colombia, estaba a cargo de la investigación y el procesamiento de la conducta relacionada con la causa contra A.L. y era responsable de proporcionar a la Unidad de la Fiscalía de la Corte Suprema dependiente de la Fiscalía General de la Nación de Colombia las pruebas relevantes obtenidas que se podrían usar en el procesamiento de A.L.

**CARGO 1**

**Concierto para cometer fraude por medios electrónicos  
(18 U.S.C. § 1349)**

1. Los párrafos 1 a 4 de la sección de Alegaciones Generales de la Acusación de Reemplazo se vuelven a alegar y se incorporan integralmente a la presente.

2. Desde al menos abril de 2017, o por ese entonces, la fecha exacta es desconocida por el Gran Jurado, y hasta aproximadamente el 26 de junio de 2017, en el condado de Miami-Dade en el Distrito Sur de la Florida y en otros lugares, los acusados,

**LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA y  
LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ,**

deliberadamente, es decir, con la intención de promover el objetivo del concierto para delinquir y a sabiendas, se reunieron, concertaron, conspiraron y se pusieron de acuerdo para diseñar un plan

177  
1

y artificio para estafar y privar a otras personas del derecho intangible a obtener servicios honestos y leales mediante el ofrecimiento de sobornos y el ocultamiento de información esencial; y, con el fin de ejecutar dicho plan y artificio, transmitieron e hicieron transmitir mediante comunicaciones electrónicas de comercio interior y exterior determinados textos, signos, señales, imágenes y sonidos, en violación de la Secciones 1343 y 1346 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

### PROPÓSITO DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

3. El propósito del concierto para delinquir entablado entre **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** y **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** era usar secretamente el cargo oficial de Director de la Unidad Nacional Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación de Colombia de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** para enriquecerse indebidamente aceptando pagos a cambio de información y trato favorable en la investigación y procesamiento de la causa contra A.L.

### MANERA Y MEDIOS DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

La manera y los medios por los cuales **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** y **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** buscaron concretar el objetivo y el propósito del concierto para delinquir fueron, entre otros, los siguientes:

4. **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** se comunicó con A.L. a través de mensajes encriptados por medio de la aplicación para mensajes "Telegram" en los que indicaba que actuaba en nombre de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**. **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** en nombre de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** dijo a A.L. que **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** estaría dispuesto a proporcionar a A.L. información confidencial sobre la investigación y el procesamiento de A.L. a cambio de dinero.

5. **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** se comunicó con A.L. a través de mensajes encriptados por medio de la aplicación para mensajes "Telegram" para acordar reuniones en Miami, Florida, con el propósito de continuar las negociaciones para el pago de dinero a **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** a cambio de información confidencial sobre la investigación y el procesamiento de A.L.

6. **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** y **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** se reunieron con A.L. in Miami, Florida, y le dieron detalles sobre la asistencia que **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** proporcionaría a A.L. por una tarifa de \$400 millones de pesos Colombianos más \$40.000 en moneda de los Estados Unidos. La asistencia ofrecida incluía, entre otras cosas, la identificación de testigos que brindarían información contra A.L. y la revelación de las declaraciones de los testigos para que A.L. tuviera la oportunidad de preparar una defensa y desacreditar a los testigos; el pago a otras personas para que ayudaran a A.L. a resolver los cargos penales; y la asignación de múltiples casos a los fiscales de la unidad de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** para que no tuvieran tiempo de trabajar en la investigación contra A.L.

7. Para ocultar el pago en efectivo que le hicieron a él, **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** insistió en que **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** inicialmente tomara posesión de los \$10.000 en efectivo de A.L. Para seguir ocultando el pago a **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** trató de entregar el pago en efectivo a **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** en el baño de un centro comercial en el condado de Miami Dade. Sin embargo, debido a la presencia de otras personas en el baño, **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** y A.L. se

dirigieron al automóvil de A.L. donde LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ hizo el pago en efectivo a LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA en privado.

8. Poco después de recibir el pago en efectivo de \$10.000, LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA se comunicó con LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ a través de mensajes encriptados por medio de la aplicación de mensajes de texto "WhatsApp" en los que LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA le pedía más dinero a A.L antes de que LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA volviera desde Miami, Florida, a Colombia.

**CARGOS 2 y 3**

**Fraude por medios electrónicos  
(18 U.S.C. §§ 1343, 1346 y 2)**

1. Los párrafos 1 a 4 de la sección de las Alegaciones Generales de la Acusación de Reemplazo se vuelven a alegar y se incorporan integralmente a la presente.

2. En las fechas especificadas en cada cargo que se expone a continuación, o alrededor de ellas, en el condado de Miami-Dade en el Distrito Sur de la Florida y en otros lugares, los acusados,

**LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA y  
LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ,**

a sabiendas y con la intención de estafar diseñaron un plan y artificio para estafar y privar a otra persona del derecho intangible a obtener servicios honestos mediante el ofrecimiento de sobornos y el ocultamiento de información esencial; y, con el propósito de ejecutar dicho plan y artificio, transmitieron e hicieron transmitir mediante comunicaciones electrónicas de comercio interior y exterior, determinados textos, signos, señales, fotografías y sonidos.

**EL PLAN Y EL ARTIFICIO**

3. Los párrafos 4 a 8 de la sección sobre la manera y los medios utilizados en el concierto para delinquir del Cargo 1 de la Acusación de Reemplazo se vuelven a alegar y se incorporan integralmente en calidad de referencia como descripción del plan y del artificio.

**EJECUCIÓN DEL PLAN Y DEL ARTIFICIO**

4. En las fechas especificadas en cada cargo que se expone a continuación, o alrededor de ellas, en el condado de Miami-Dade en el Distrito Sur de la Florida y en otros lugares, los acusados, con el propósito de ejecutar el plan y artificio que se describió anteriormente, hicieron transmitir mediante comunicaciones electrónicas de comercio interior y exterior, determinados textos, signos, señales, fotografías y sonidos, como se expone a continuación en cada cargo:

Cargo	Fecha	Comunicación
2	24 de mayo de 2017	Mensaje de audio enviado vía telegrama por LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ desde Colombia a A.L. en Miami en el que decía que PINILLA GÓMEZ llegaría a Miami al día siguiente.
3	17 de junio de 2017	Mensaje enviado vía WhatsApp por LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ desde Colombia a A.L. en Miami con una captura de pantalla de un mensaje codificado de WhatsApp de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA sobre el estatus del dinero adicional que se tenía que pagar.

En violación de las Secciones 1343, 1346 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

**CARGO 4**  
**Concierto para lavar dinero**  
**(18 U.S.C. § 1956(h))**

Desde al menos abril de 2017, o por ese entonces, la fecha exacta es desconocida por el Gran Jurado, y hasta aproximadamente el 26 de junio de 2017, en el condado de Miami-Dade en el Distrito Sur de la Florida y en otros lugares, los acusados,

**LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA y  
LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ,**

a sabiendas se reunieron, concertaron, conspiraron y se pusieron de acuerdo entre ellos y con otras personas desconocidas para el Gran Jurado para cometer un delito contra los Estados Unidos, en violación de la Sección 1956 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, a saber,

(1) Para transportar, transmitir y transferir fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia otro lugar fuera de este país con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada, en violación de la Sección 1956(a)(2)(A) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y

(2) Para llevar a cabo a sabiendas una transacción financiera que afectando el comercio interior y exterior, la que se realizó con las ganancias de una actividad ilícita especificada, y sabiendo que los bienes de la transacción financiera representaban las ganancias obtenidas en alguna actividad ilícita, sabiendo que la transacción estaba diseñada en forma total o parcial para ocultar y enmascarar las características, la ubicación, la fuente, la propiedad y el control de las ganancias obtenidas en la actividad ilícita especificada, en violación de la Sección 1956(a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Se alega además que la actividad ilícita especificada era el soborno de un funcionario público, lo que es punible en virtud de las leyes de Colombia;

Se alega además, en virtud de la Sección 1956(f) del Título 18 del Código de los Estados Unidos que los fondos o instrumentos monetarios implicados en el delito excedían los \$10.000.

Todo en violación de la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

**CARGO 5**  
**Lavado de dinero**  
**(18 U.S.C. §§ 1956(a)(2)(A) y 2)**

El 19 de junio de 2017, o alrededor de esa fecha, en el condado de Miami-Dade en el Distrito Sur de la Florida y en otros lugares, los acusados,

**LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA y**  
**LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ**

en efecto transportaron, transmitieron y transfirieron fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia otro lugar fuera de este país, a saber, al menos \$400 fueron llevados en un vuelo desde Miami, Florida, hacia Bogotá, Colombia, con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada; en violación de las Secciones 1956(a)(2)(A) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Se alega además que la actividad ilícita especificada era el soborno de un funcionario público, punible en virtud de las leyes de Colombia.

**CARGO 6**  
**Lavado de dinero**  
**(18 U.S.C. §§ 1956(a)(1)(B)(i) y 2)**

El 16 de junio de 2017, o alrededor de esa fecha, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares los acusados,

**LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA y**  
**LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ**

a sabiendas realizaron una transacción financiera que afectó el comercio interior y exterior con las ganancias obtenidas en una actividad ilícita especificada sabiendo que la transacción estaba diseñada en forma total o parcial para ocultar y enmascarar las naturaleza, la ubicación, la fuente, la propiedad y el control de la ganancias obtenidas en una actividad ilícita especificada, a saber, la transferencia de \$10.000 de **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** a **LUIS GUSTAVO**

18  
1

**MORENO RIVERA** en Miami, Florida; en violación de las Secciones 1956(a)(1)(B)(i) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Se alega además que la actividad ilícita especificada era el soborno de un funcionario público, punible en virtud de las leyes de Colombia.

### CLÁUSULAS DE DECOMISO

1. Las alegaciones de los Cargos 1 a 6 de la presente Acusación de Reemplazo de vuelven a alegar y mediante esta referencia se incorporan integralmente con el propósito de notificar el decomiso en favor de los Estados Unidos de determinados bienes en que los acusados **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA y LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** tienen participación propietaria.

2. Tras la condena por la violación de la Sección 1343, 1346 ó 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos como se establece en los Cargos 1 a 3 de la presente Acusación de Reemplazo, el acusado que sea condenado deberá ceder todos los derechos, títulos y participación propietaria respecto de cualquier bien, mueble o inmueble, que se constituya o derive de las ganancias que se puedan rastrear a una violación de la Sección 1343, 1346 o 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, a la Sección 981(a)(1)(C) del Título 18 del Código de los Estados Unidos y a la Sección 2461(c) del Título 28 del Código de los Estados Unidos.

3. Tras la condena por la violación de la Sección 1956 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, como se alega en la presente Acusación de Reemplazo, el acusado que sea condenado deberá ceder todos los derechos, títulos y participación propietaria respecto de cualquier bien, mueble o inmueble, implicado en dicha violación o cualquier bien que se pueda rastrear a tales bienes, conforme a la Sección 982(a)(1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

4. Los bienes sujetos a decomiso tras la condena por la violación de la Sección 1956 del Título 18 del Código de los Estados Unidos incluyen, sin limitación, aproximadamente \$10.000 en moneda de los Estados Unidos, suma de dinero de igual valor al de los bienes implicados en la violación que se alega en la presente Acusación, que los Estados Unidos procurarán obtener como fallo monetario en decomiso personal de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA y LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** como parte de sus respectivas sentencias después de la condena.

5. Si los bienes descritos que están sujetos a decomiso en la presente Acusación de Reemplazo como consecuencia de algún acto u omisión del acusado:

- (a) no pueden ser localizados con el ejercicio de la debida diligencia;
- (b) han sido transferidos o vendidos, o depositados en manos de un tercero;
- (c) se los ha ubicado fuera de la jurisdicción del tribunal;
- (d) se ha visto disminuido sustancialmente su valor; o
- (e) se han unido a otros bienes que no pueden subdividirse fácilmente;

los Estados Unidos procurarán el decomiso de cualesquier otros bienes de los acusados de conformidad con la Sección 853(p) del Título 21 del Código de los Estados Unidos hasta alcanzar el valor de los bienes descritos en los subpárrafos (a) a (e) de este párrafo, además de exigir a los acusados volver a traer dichos bienes a la jurisdicción del tribunal para llevar a cabo su incautación y decomiso.

Todo de conformidad con la Sección 982(a)(1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, la Sección 5332(b)(2) del Título 31 del Código de los Estados Unidos y los procedimientos establecidos en la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, que se aplican en virtud de la Sección 982(b)(1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos y de la Sección 5332(b)(3) del Título 31 del Código de los Estados Unidos, respectivamente.

ACUSACIÓN FORMAL APROBADA POR EL GRAN JURADO

18  
21

---

PRESIDENTE DEL GRAN JURADO

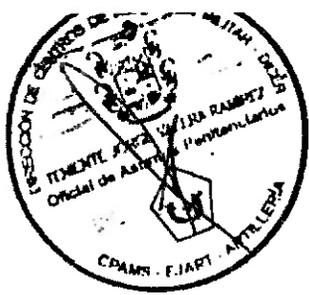
[Firma ilegible]  
BENJAMIN G. GREENBERG  
FISCAL INTERINO DE LOS ESTADOS UNIDOS

[Firma ilegible]  
JUAN ANTONIO GONZÁLEZ  
FISCAL AUXILIAR DE LOS ESTADOS UNIDOS

[Firma ilegible]  
LYNN M. KIRKPATRICK  
FISCAL AUXILIAR DE LOS ESTADOS UNIDOS

[Sello ilegible]

[Sello:] Certifico que es copia fiel y exacta del documento que consta en el archivo  
Steven M. Larimore, Secretario  
Tribunal de Distrito de los EE. UU.  
Distrito Sur de Florida  
Por [Firma ilegible] Subsecretario  
Fecha 4/ago/2017



Bogotá. D.C. 10 de Marzo de 2022.

Señora

Jueza Tercera (3ª) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por su conducto: a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Penal

Ciudad.

---

Radicado: 11001 60 00 102 2017 00177 00

Contra: LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA

Asunto: Sustentación Recurso de apelación.

El suscrito privado de la libertad, Luis Gustavo Moreno Rivera, identificado como aparece al pie de mi firma, con el respeto que me caracteriza, en ejercicio de mi derecho de defensa material y acorde a lo solicitado por mi defensa técnica me dirigió a usted con el fin de sustentar recurso de apelación en contra de la notificada personalmente en el centro de reclusión, el día 3 de marzo del presente año, y por su conducto en el curso de este trámite ordinario solicitarle Respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Penal en sede de apelación revocar la decisión recurrida y como consecuencia de ello se sirvan declarar como tiempo de pena cumplido el periodo por el cual estuve privado de su libertad, en razón de la sentencia condenatoria impartida por los Estados Unidos.

Incoado, como se encuentra el recurso de apelación, procederemos a sustentarlo con fundamento en los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS:**

No existen razones de orden probatorio ni fundamentos jurídicos en los cuales se pueda sustentar la decisión recurrida y mucho menos afirmar lo que se sostuvo en las consideraciones (**Las conductas son diferentes**). No se precisó las razones de orden probatorio (juicio de hecho) y jurídico (juicio de derecho) para llegar a esa conclusión. Como tampoco de la aplicación de la norma relacionada en la solicitud como de su exacta significación.

No se resolvió respecto de la solicitud de la defensa, dicho en otras palabras el juzgado de ejecución de penas debió resolver sobre la solicitud de aplicación del artículo 16 numeral 1º, del código Colombiano. Esta norma establece el reconocimiento del tiempo de prisión pagado por el cumplimiento y en virtud de sentencia extranjera. (**Tal cual como ocurre es el caso**)



Sometido a estudio). La norma establece el reconocimiento del tiempo de prisión pagado por el cumplimiento y en virtud de sentencia extranjera.

El despacho 3º de ejecución de penas al negar la petición manifiesto en sus consideraciones:

“...Respeto a las manifestaciones realizadas por el abogado defensor, esa sede judicial no contabiliza el descuento de la sanción penal impuesta bajo el radicado de la referencia a partir del 27 junio de 2017, como quiera que desde tal fecha hasta el 4 de diciembre de 2020, RIVERA MORENO descontó la pena impuesta por el Tribunal de Distrito Sur de la Florida de los Estados Unidos por los delitos federales de concierto para delinquir, fraude y lavado de activos, los cuales difieren de las conductas punibles en virtud de las cuales la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia de este país lo encontró responsable... “<sup>1</sup>.

• De la Solicitud presentada por la defensa:

La defensa solicito la aplicación del artículo 16 del código penal, numeral 1º, y como consecuencia de ello el reconocimiento del tiempo de prisión ya pagada por el suscrito en los Estados Unidos, en razón de la sentencia de 48 meses impuesta por el distrito sur de la Florida y como resultado de lo anterior mi libertad.

• De la omisión de la sentencia aportada:

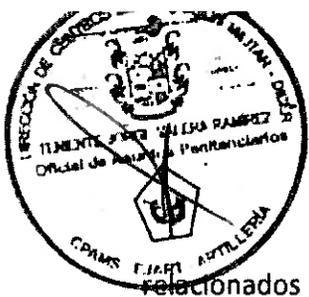
Motivo por el cual la defensa técnica aportó para que sea tenida como prueba la sentencia proferida por los EEUU, debidamente apostillada y traducida por traductor oficial. Donde textualmente aparece:

*“... EL TRIBUNAL: Bueno, es de cierta importancia porque estos hombre están siendo –no quiero “verter combustible” (atizar el fuego) sobre el argumento de la doble enjuiciamiento. Pero, ya saben, en esencia están siendo procesados por la misma conducta. En Colombia fue soborno. Aquí está el lavado de dinero. Así que es la misma conducta por solo con una etiqueta diferente.”.* (fl. 68 Sentencia Tribunal Distrito Sur de la Florida. Estados Unidos de Norte América).

Lo anterior indica que para efectos de justicia penal colombiana, en lo concerniente a los delitos cometidos en contra de los bienes jurídicos como la existencia y seguridad del Estado, el régimen constitucional, el orden económico social, la administración pública, y los delitos de falsificación de moneda nacional, financiación de terrorismo y administración de recursos

---

<sup>1</sup> Apartes de la Decisión proferida por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas de Bogotá dentro del radicado de la referencia donde se niega libertad por pena cumplida.



relacionados con actividades terroristas, es irrelevante la sentencia o decisión tomada en el exterior. Recordemos que el artículo 17 *ibidem*<sup>2</sup> indica, como regla general, que la sentencia promulgada en el exterior tendrá valor de cosa juzgada.

Sin embargo, para los delitos referidos en el artículo 16 N° 1 del Código Penal opera el principio de la cosa juzgada. Tal es el caso de mi situación jurídica ya que fui condenado por los mismos hechos en dos Estados, en la Corte del Distrito Sur de Florida en Estados Unidos y en Colombia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso se debe tener como parte cumplida el tiempo de la pena en la que se ha estado privado de la libertad<sup>3</sup>. Luego si una persona es condenada en dos Estados diferentes por los delitos referidos en el artículo 16 N° 1, en virtud del principio de extraterritorialidad, puede ser condenado en ambos, pero el tiempo que he pagado en un país debe tenerse como tiempo cumplido en el otro.

Dicho lo anterior, procede la defensa material en sede de apelación a demostrar por qué el suscrito, fue condenado en ambos países por categorías delictivas nominalmente diferentes, pero por los mismos hechos, no como expresión o para solicitarle la aplicación de la cosa juzgada, sino, con el esmero de que se garantice el contenido del inciso final del numeral primero del artículo 16 del Código Penal y se proceda a declarar como tiempo de pena cumplido en Colombia el periodo por el cual he estado privado de su libertad en los Estados Unidos. Desvirtuando así la argumentación expuesta en la decisión recurrida quien erradamente sostuvo que: **“la pena impuesta por el Tribunal de Distrito Sur de la Florida de los Estados Unidos por los delitos federales de concierto para delinquir, fraude y lavado de activos, los cuales difieren de las conductas punibles en virtud de las cuales la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia de este país lo encontró responsable<sup>4</sup>.**

Con el propósito desvirtuar la afirmación realizada en la parte motiva de la providencia cuestionada tocara cuatro aspectos fundamentales que tratare en este respetuoso recurso a saber:

<sup>2</sup> **ARTICULO 17. SENTENCIA EXTRANJERA.** La sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales. No tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley colombiana las sentencias que se pronuncien en el extranjero respecto de los delitos señalados en los artículos 15 y 16, numerales 1 y 2.

<sup>3</sup> **ARTICULO 16. EXTRATERRITORIALIDAD.** (...) En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.

<sup>4</sup> Apartes de la Decisión proferida por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas de Bogotá dentro del radicado de la referencia donde se niega libertad por pena cumplida.



La aplicación del numeral 1 del artículo 16 del Código Penal, a propósito de la orden de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de disponer que **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, comenzaría a descontar la pena de prisión, una vez se definiera su situación jurídica en la Corte del Distrito Sur de Florida.

- (ii) El trámite procesal adelantado en Colombia en contra de **GUSTAVO MORENO**
- (iii) El trámite procesal adelantado en los Estados Unidos en contra de **GUSTAVO MORENO** y
- (iv) La identidad de hechos por los cuales he sido condenado en ambos países y la consecuencia jurídica de que la pena de prisión cumplida en Estados Unidos se tenga en cuenta como parte de la pena impuesta en Colombia.

#### 1. La aplicación del numeral 1 del artículo 16 del Código Penal:

Como se consagro en la petición que origino la decisión recurrida: "El señor RIVERA MORENO ya purgó una pena en el extranjero. En ese sentido el legislador nacional estableció en el inciso final de la norma citada: "En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad".

El numeral 1º inciso segundo del artículo 16 del Código Penal es la norma que impera aplicarse en el caso concreto, por las siguientes razones:

- Los hechos investigados, por los cuales se me condenó, tuvieron ocurrencia en Colombia y en territorio Norteamericano. El delito se cometió parte en Colombia, parte en Estados Unidos. La Fiscalía General de la Nación adecuó la conducta a los delitos de concusión y utilización indebida de información privilegiada.
- Se trata de la vulneración del bien jurídico de la Administración Pública.
- El suscrito, estuvo privado de su libertad, para el proceso Estadounidense, desde el 27 de Junio de 2017, y fui entregado al Estado Colombiano el día 4 de Diciembre de 2020, luego de haber cumplido la pena impuesta en ese país. Mi condena fue de 48 meses de prisión, es decir; un tiempo menor a la impuesta por las autoridades nacionales.

Cuando se habla de "extraterritorialidad de la ley penal" alude tanto a la aplicación de la ley penal Colombiana a delitos cometidos fuera del territorio nacional, como a la extensión de la jurisdicción penal nacional al conocimiento de estos delitos. En el caso que se expone es palmario que desde el día 27 de Junio de 2017 al día de hoy, se ha superado el tiempo de pena impuesto no sólo en los Estados Unidos, sino en Colombia. El legislador expresamente consagró que el tiempo que purgó como pena en el extranjero, se debe tener como parte cumplida de la sanción penal impuesta en Colombia. Norma que por su claridad no admite



ninguna interpretación, pues no da lugar a ambigüedad alguna".debe aplicarse su consecuencia jurídica al caso sometido a estudio.

La Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 16 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, Código Penal, en el numeral 7.2 de la decisión, refiere a sentencia proferida con anterioridad por la misma, esta es la C-264 de 1995. Indicó este alto tribunal, en punto al "concurso de sentencias" (nacionales y extranjeras), varias reglas. Una, la prevalencia de la sentencia colombiana, y dos, que tratándose, ente otros, de delitos contra la administración pública, "la pena o parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo a la ley colombiana, si ambas de igual naturaleza y si no se harán las conversiones pertinentes", dando cumplimiento de esta manera, dijo la Corte, al principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de 1886 y 1991 (Arts. 6, 28 y 29). (Sentencia C 551 de 2001. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis).

## **2. El trámite procesal adelantado en Colombia en contra de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA.**

Concentrémonos en los hechos que motivaron la sentencia condenatoria en Colombia:

### **2.1 Audiencia de Formulación de Imputación.**

Fue celebrada el pasado catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), se me imputaron los delitos de Concusión y Utilización Indevida de Información Oficial Privilegiada. Los hechos por los cuales se me imputaron cargos consisten en las exigencias que yo habría hecho al señor ex Gobernador de Córdoba ALEJANDRO LYONS MUSKUZ para que aprovechando mi cargo como Director Nacional Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación, pudiese sobrecargar de trabajo a los Fiscales que tenía a mi cargo y que se encontraban investigando presuntos casos de corrupción en el departamento de Córdoba.

Estas exigencias que, según la audiencia de formulación de imputación, sucedieron en dos oportunidades, una en noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a través de un emisario, el abogado LEONARDO PINILLA GÓMEZ, y la otra entre los meses de febrero y de mayo de dos mil diecisiete (2017) la cual se habría materializado en Estados Unidos como es de conocimiento público.

Respecto de la Utilización Indevida de Información Oficial Privilegiada, la Fiscalía me imputó este delito por el hecho de haberle informado al señor LYONS MUSKUZ que los señores MAXIMILIANO GARCIA BAZANTA y EUGENIO HENAO SARMIENTO a cambio de un principio de oportunidad iban a declarar en contra del Ex Gobernador.



Como hechos jurídicamente no relevantes, se me imputó el hecho de haber recibido por parte de LYONS MUSKUZ la suma de diez mil dólares (\$10.000) el pasado mes de junio del año dos mil diecisiete (2017). Hecho que se comunicó de manera detallada y circunstanciada.

En esta audiencia, me allané a los cargos imputados y a los respectivos hechos comunicados por la Fiscalía, sin embargo el señor Magistrado que realizó el control de garantías decidió no aceptar la aceptación por considerar que el suscrito había manifestado que su aceptación no era libre, consiente e informada. Posteriormente, la Corte aceptó la decisión de allanamiento y procedió a dictar sentencia.

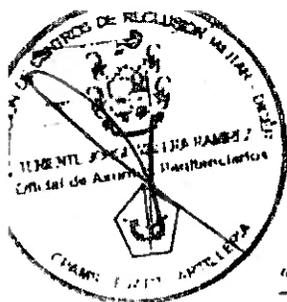
## 2.2 Fallo Condenatorio de única instancia:

Respecto del delito de Concusión señaló el fallo que este delito tuvo dos momentos; el primero, durante el mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y en los meses de febrero a mayo del año dos mil diecisiete (2017), fechas en las cuales MORENO RIVERA le hizo las exigencias de dinero a LYONS MUSKUZ y se consumó el delito de Concusión; y el segundo, en el mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) en los Estados Unidos, fecha en la cual se agotó el delito pues GUSTAVO MORENO recibió de parte de ALEJANDRO LYONS como consecuencia de las exigencias, la suma de diez mil dólares (\$10.000).

Esta conducta aceptada en sede de imputación es entendida a la luz de la construcción dogmática del *iter criminis*<sup>5</sup> con la cual se ha explicado que el recorrido de una conducta criminal cuenta con una serie de fases que simplemente hacen parte del proceso criminal. Es decir el camino del delito, lo que incluye los actos internos; los actos preparatorios; los actos de ejecución y la consumación del delito. Un plan común una unidad de conducta, una acción final, un dolo único ligados todos por el ya mencionado plan que no era otro que recibir el dinero solicitado. Dicho de otra forma, la fase de consumación en la que el agente obtiene el resultado propuesto, mediante los medios por él dispuestos para el efecto. La conducta gobernada mediante la realización de actos idónea e inequívocamente dirigidos a la consumación del hecho que no fue otro que recibir el dinero solicitado. Es decir actos ejecutivos, de acuerdo a su plan, estamos frente a actos que ya constituyen actos de ejecución de la conducta criminal. Hechos además que fueron comunicados en la audiencia de imputación y que guarda relación directa con el objeto del proceso. Así como también fue plasma en la decisión de proferida por los estados Unidos:

---

<sup>5</sup><file:///D:/Downloads/4397-Texto%20del%20art%C3%ADculo-18612-1-10-20160122.pdf>, Pag 10. Tomado en agosto de 2019.



“Por haber ido a los EEUU y haber solicitado un soborno de al menos una persona previamente corrupta, posiblemente continuamente corrupta y previo funcionario público colombiano, por la corrupta acción pública de sus deberes, de \$ 10.000”.

Para el caso concreto, el delito de Concusión la etapa de consumación del delito se dio con las exigencias de dinero que hice yo, **GUSTAVO MORENO**, pero el agotamiento se efectuó con la entrega de los diez mil dólares (\$10.000) que **ALEJANDRO LYONS** hizo en los Estados Unidos. Por esa razón la **Fiscalía me imputó** como hecho jurídicamente no relevante **el haber recibido ese dinero**, sin embargo la Corte en su decisión de única de instancia no abordó esos hechos imputados y aceptados en la sentencia de allanamiento, pese a que la imputación aceptada incluía también como hechos comunicados al suscrito el haber recibido esa suma de dinero.<sup>6</sup>

Mi aceptación unilateral de los hechos y cargos realizada se dio sobre la base fáctica circunstanciada, previamente comunicada y aceptada generando necesariamente a una sentencia condenatoria que desde luego debe respetar y garantizar el principio de congruencia entre los hechos comunicados en la imputación y sentencia de allanamiento.

Señaló el fallo que para infundir un mayor grado de manipulación en el señor **LYONS MUSKUZ** el señor **GUSTAVO MORENO** le indicó el nombre de dos personas que estaban negociando un principio de oportunidad y que iban a declarar en su contra. Igualmente indicó que con el aprovechamiento de la información confidencial que le suministraban por razones propias de su cargo entregó a diferentes medios de comunicación datos con el fin de que el señor **LYONS MUSKUZ** accediera a su petición de dinero.

Respecto del delito de utilización indebida de información privilegiada, se me condenó por haberle informado al señor **LYONS MUSKUZ** respecto de los avances de las investigaciones en su contra.

### 3. El trámite procesal adelantado en los Estados Unidos en contra de **GUSTAVO MORENO**.

A continuación señalaré los hechos por los cuales fui condenado en los Estados Unidos y que SON IDÉNTICOS a los que sirvieron como base de la condena impuesta en Colombia, desvirtuando así, lo afirmado en la sentencia recurrida.

<sup>6</sup> El fallo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el cual se condenó a **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** el condenado se allano sobre la base de los hechos que le fueron comunicados como lo fue el haber recibido los diez mil dólares, (\$10.000) en los Estados Unidos pues ese hecho repitió que también fue imputado por la Fiscalía General de la Nación.



### 3.1. Petición de Extradición.

A través de nota de verbal del 23 de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Embajada de los Estados Unidos solicitó la extradición de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** por los delitos federales de “concierto para delinquir, fraude y lavado de dinero” de conformidad con providencia del tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017) emitida por una Corte del Distrito Sur de la Florida.

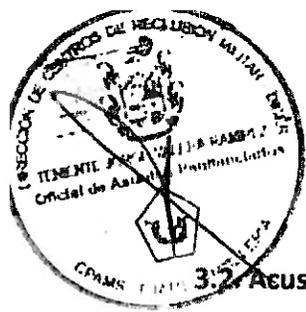
Los hechos que se relaciona en el concepto de extradición la Corte Suprema de Justicia de Colombia los precisó así:

“El propósito del concierto para delinquir entablado entre **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** y **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** era usar secretamente el cargo oficial de Director de la Unidad Nacional Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación de Colombia de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** para enriquecerse indebidamente aceptando pagos a cambio de información y trato favorable en la investigación y procesamiento de la causa contra A.L.”

“**LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** se comunicó con A.L. a través de mensajes encriptados por medio de la aplicación para mensajes “Telegram” en los que indicaba que actuaba en nombre de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**. **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** en nombre de **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** estaría dispuesto a proporcionar a A.L información confidencial sobre la investigación y el procesamiento de A.L. a cambio de dinero.”

“**LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** se comunicó con A.L. a través de mensajes encriptados por medio de la aplicación para mensajes “Telegram” para acordar reuniones en Miami, Florida, con el propósito de continuar las negociaciones para el pago de dinero a **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** a cambio de información confidencial sobre la investigación y el procesamiento de A.L.”

Señaló la Corte en su decisión de Extradición que esos hechos son constitutivos de los delitos de Concusión y utilización indebida de información oficial privilegiada con los agravantes del numeral 17 del artículo 58 del Código Penal, los mismos por los cuales fui condenado en el presente asunto.



### 3.2. Acusación y acuerdo de culpabilidad

La acusación presentada en Estados Unidos en mi contra se fundamentó en los cargos de “conspiración para cometer Fraude Electrónico, Fraude Electrónico, Conspiración para lavar dinero, lavado de dinero.”

Posteriormente, acordé aceptar la culpabilidad por los delitos de “Conspiración para lavar dinero”.

Los hechos que fueron objeto de acusación y posterior aceptación por parte del suscrito y que revisten la calidad de “Conspiración para lavar dinero” se concretan en la **solicitud y recibimiento de cerca de tres mil dólares (\$10.000) americanos** en un centro comercial ubicado en Miami (Florida) los cuales fueron entregados por **LYONS MUSKUZ** a **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** y posteriormente a **MORENO RIVERA**.

Esos hechos tienen su génesis, tal y como lo señaló el documento denominado “factual offer of the facts”<sup>7</sup>, en el cargo que ostentaba **MORENO RIVERA** como Fiscal Director Nacional Anticorrupción para ayudar a desviar las investigaciones que se adelantaban en contra de **LYONS MUSKUZ** y desacreditar unos futuros testigos.

Ese documento señaló expresamente:

“Este caso involucró el uso de una fuente confidencial (CS). CS fue un abogado en ejercicio en Colombia, América del Sur, antes de convertirse en el Gobernador del Departamento de Córdoba en Colombia desde 2012 hasta 2015. Durante el mandato CS como gobernador, se convirtió en el blanco de una investigación de corrupción encabezada por el Procurador General de Colombia. De conformidad con la ley colombiana, CS, si fuese acusado, sería procesado por un delegado del Fiscal General de Colombia debido a su posición como Gobernador. Sin embargo, otros que estaban bajo investigación como co-conspiradores estaban siendo investigados y procesados por la Oficina de Anticorrupción para la Oficina del Fiscal General de Colombia. Desde octubre de 2016 hasta su arresto en junio de 2017, el director de la Oficina de Anticorrupción de la Fiscalía General de la República de Colombia, fue el acusado MORENO. La evidencia reunida por la Oficina de MORENO y los testigos que se desarrollaron durante su

<sup>7</sup> Ofrecimiento Factual de los hechos- página 1.



Investigación habrían formado el núcleo de la evidencia en cualquier enjuiciamiento de CS por un delegado del Fiscal General de Colombia. (...)

En algún momento de noviembre de 2016, en Colombia, PINILLA, MORENO y el CS comenzaron a discutir el asunto inmediato. Es importante destacar que en algún momento de febrero o marzo de 2017, MORENO y PINILLA fueron al departamento de CS en Colombia, donde MORENO, en un esfuerzo por obtener un soborno de CS. Reveló a CS que dos de los coacusados de CS habían recibido un “principio de oportunidad” (Inmunidad para testificar contra el CS) MORENO reveló la identidad estos colaboradores. MORENO ofreció continuar proporcionando a CS información confidencial relacionada con el caso penal en su contra (el CS) a través de PINILLA para ayudar a CS en el desarrollo de una estrategia de defensa para derrotar los cargos en su contra.

Algún tiempo después de esta reunión, PINILLA se contactó con el CS en nombre de MORENO y le pidió al CS el soborno por un monto de 100 millones de pesos colombianos (aproximadamente \$34.500 dólares estadounidenses) a cambio de copias de declaraciones juradas de los cooperadores que habían testificado contra CS. (Subraya fuera de texto).

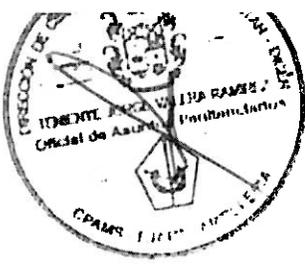
### 3.3. Sentencia

En la sentencia emitida el pasado dos (02) de enero de dos mil diecinueve (2019) la Corte del Distrito Sur de la Florida consideró incrementar el tiempo de prisión que yo MORENO RIVERA debía pagar por tres hechos principalmente:

- Por el cargo que desempeñaba MORENO RIVERA como Fiscal Nacional Anticorrupción.
- Por la gravedad de los delitos que se le acusan al señor LYONS MUSKUZ.
- Los hechos sucedidos en Colombia, donde MORENO RIVERA al parecer habría exigido dinero a LYONS MUSKUZ.

#### 4. Identidad de hechos y consecuencia jurídica:

- Como se ha señalado, los hechos por los cuales fui condenado en Colombia y Estados Unidos son idénticos. Se trata de las exigencias y el recibimiento de dinero que yo, MORENO RIVERA habría hecho al señor LYONS MUSKUZ utilizando su cargo como



Director Nacional Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación para retrasar las investigaciones en su contra y desacreditar a los testigos de cargo.

- A continuación se procede a realizar una transcripción de los hechos tal y como me fueron comunicados en Colombia y en Estados Unidos y posteriormente una transliteración de los hechos que se relacionan en las decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte del Distrito Sur de la Florida, esto para concluir la igualdad fáctica en uno y otro fallo.

#### 4.1 FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN EN COLOMBIA:

(...) Primero, mediante resolución 3082 del 30 de septiembre de 2016, expedida por el Fiscal General de la Nación usted fue nombrado fiscal delegado ante el tribunal superior del distrito, fue asignado a la dirección de la Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, cargo del que tomó posesión el día 6 de octubre del 2016 y lo ocupó hasta el 28 de junio de 2017.

Segundo, el Director Nacional Especializado contra la corrupción, de acuerdo con lo contemplado en el estatuto orgánico, tenía las siguientes funciones: - Dirigir y coordinar las investigaciones según sus géneros lineamientos de priorización.

-Organizar y adelantar estudios técnico jurídicos de la revisión de las situaciones y de los casos. -Tercero, identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados. -Cuarto, suministrar al director de articulación y fiscalías nacionales y especializadas la información de las investigaciones adelantadas por sus dependencias.

Tercero, fiscales adscritos a la Dirección Nacional Anticorrupción tienen a sus cargo investigaciones relacionadas con probables delitos contra la administración pública y los bienes jurídicos cometidos en el departamento de Córdoba, entre ellas las indentificadas con los radicados 11-0016000102201600058 matriz sobre el tratamiento a enfermos de hemofilia y la radicada bajo el número 230016099050201400575 matriz sobre la contratación con recursos provenientes.

La Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia adelanta, sobre esta, Fiscalía tercera, perdón Delegada ante la Corte Suprema de Justicia adelanta sobre investigaciones radicadas bajo los siguientes números 110016000102201400234 "regalías" y 110016000102201600261 "hemofilia" en



relación con la eventual responsabilidad del señor ALEJANDRO LYONS MUSKUS Gobernador de Córdoba durante el periodo 2012-2015.

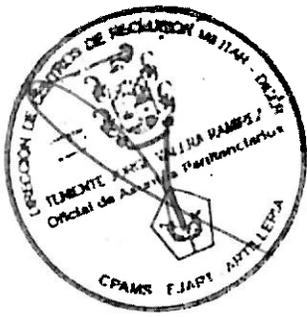
En desarrollo de las funciones antes mencionadas el doctor MORENO coordinaba y solicitaba información de las investigaciones, entre ellas las que acá se relacionaron y participó en varios comités en los que tanto fiscales bajo su coordinación como los de la delegada ante la Corte informaban de los avances y proyectos.

En Bogotá en el mes de noviembre de 2016, usted doctor MORENO a través del abogado LEONARDO PINILLA GÓMEZ, quien además actuó como emisario suyo, buscó al señor ALEJANDRO LYONS MUSKUS y le transmitió el mensaje, consistente en que a cambio de dinero usted utilizaría su cargo como Director Nacional Anticorrupción para ayudarle a obstruir las investigaciones que contra él se hayan dado.

En Montería en el mes de febrero de 2017, los señores MAXIMILIANO GARCÍA BAZANTA y EUGENIO HENAO SARMIENTO detenidos por varios delitos de los que se le han imputado al señor LYONS MUSKUS, solicitaron ante la Fiscal adscrita a la dirección nacional anticorrupción se diese inicio al trámite de un principio de oportunidad, ofrecieron información y expresaron su disposición a declarar como testigos de cargo en el caso relacionado con regalías contra ALEJANDRO LYONS MUSKUS, en este trámite el Doctor MORENO conoció la información contenida en la matriz de colaboración que el señor JESUS HENAO suministró y la información ofrecida por GARCÍA BAZANTA.

Con esta información, en Bogotá, un día entre los meses de febrero y marzo de 2017 usted y LEONARDO PINILLA GÓMEZ buscaron al señor ALEJANDRO LYONS en el apartamento donde él se encontraba alojado y luego de que este descendió hasta el exterior del edificio se reunieron con él en el interior de un vehículo tipo Toyota Fortuner.

En esa reunión usted le dijo al señor LYONS que dos señores de apellidos HENAO y GARCÍA, eran testigos que por un principio de oportunidad y dentro de la colaboración declararían en su contra e indicó que tenía acceso a las declaraciones rendidas por ellos, además de información confidencial de ese caso que le ayudaría con su estrategia defensiva, restándole credibilidad a los testigos, por las declaraciones, usted y PINILLA exigieron a LYONS 100 millones de pesos y una suma adicional para ayudarle directamente en el proceso con la elaboración de una estrategia de defensa.



El 15 de marzo de 2017 se realizó un comité técnico jurídico de seguimiento a los casos realizados dentro de la estrategia bolsillo de cristal, en el que usted intervino, la Fiscal encargada del caso radicado bajo el número 2300160990050-2015-00686 denominado “puente valencia” señaló una posible participación punible, atribuible a ALEJANDRO LYONS en los delitos de celebración de contratos y peculado por apropiación.

El 20 de abril de 2017, el comité técnico jurídico de seguimiento a los casos priorizados de las jornadas bolsillos de cristal, en el que usted intervino, la Fiscal encargada del caso 23001609905201400234 denominado “Coliseo Happy Lora” indicó que estaban dadas las condiciones para compulsar copias para investigar a ALEJANDRO LYONS por el delito de peculado por apropiación.

El día 9 de mayo de 2017 el Fiscal General de la Nación pronunció públicamente la decisión de convocar a audiencia de imputación de cargos al señor ALEJANDRO LYONS MUSKUS por un concurso de cerca de 20 delitos relacionados con los recursos provenientes de regalías.

Desde al menos el 11 de abril de 2017 y hasta el 5 de junio del 2017, usted suministró a medios de comunicación información relacionada con LYONS procedente de los casos que se adelantaban en contra de HENAO, que no era de conocimiento público, con la finalidad de presionar el pago del dinero.

Hasta ahí los hechos jurídicamente relevantes, no obstante, haremos mención siguiendo lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de unos pocos hechos indicadores posteriores a la consumación de los delitos hechos que corroboró, más no son jurídicamente relevantes para la tipificación de los comportamientos punibles, los siguientes:

Con miras a concretar la cuantía de los dineros ya exigidos y el grado de colaboración ilícita que usted prestaría doctor MORENO, PINILLA GÓMEZ y LYONS MUSKUS, mantuvieron conversaciones que fueron encriptadas por el servicio de mensajería del celular y guardadas con el señor LYONS y se pactó una reunión de LYONS MUSKUS, PINILLA GÓMEZ y usted en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos, toda vez que el señor LYONS MUSKUS había viajado a esa ciudad el día 23 de abril de 2017 en compañía de su esposa.

Desde el 12 de mayo la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento, entre otras fuentes, por información de un abogado del señor ALEJANDRO LYONS de las exigencias de dinero que usted y el abogado PINILLA le habían hecho a él a cambio de ayudarles en las investigaciones.



Recibida esa información se inició indagación penal en Colombia y debido a la ubicación del señor LYONS, se buscó colaboración con autoridades de los Estados Unidos de América, las cuales procedieron a brindar apoyo técnico para monitorear y grabar posibles conversaciones.

El 26 de mayo de 2017, el señor LEONARDO LUIS PINILLA viajó a Miami y se reunió con ALEJANDRO LYONS en el DOLPHIN MALL en Duran, Florida, en esa reunión PINILLA dijo a LYONS que su caso se estaba volviendo más fuerte y su captura era evidente, pero que usted, doctor GUSTAVO MORENO, arreglaría todo y que su estrategia era desacreditar los testigos que estaban declarando en contra de LYONS.

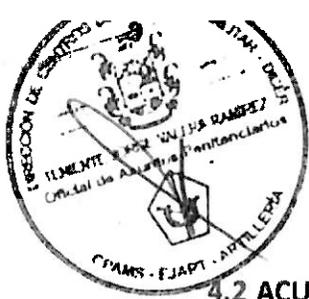
El día 13 de julio de 2017 usted se reunió con ALEJANDRO LYONS y el abogado PINILLA en el sector del hotel, la reunión fue monitoreada y registrada por agentes de vigilancia de los Estados Unidos.

En esa reunión usted dijo a LYONS que podía evitar que fuese investigado dentro de las indagaciones relacionadas con la construcción del coliseo HAPPY LORA y en relación con las investigaciones que adelantaba la Fiscalía delegada ante la Corte, esto es hemofilia y regalías, menciona su estrategia para desacreditar a los testigos.

En esa misma reunión LYONS pidió que se concretara el monto de los dineros ya exigidos como contraprestación, a los cuales usted le indicó que lo trataría directamente con PINILLA, no obstante, pidió un adelanto de 40 millones, que debían ser entregados antes de su retorno a Bogotá.

En junio de 2017 en las instalaciones del centro comercial DOLPHIN MALL en la Florida, se reunieron ustedes, el abogado PINILLA y ALEJANDRO LYONS, en dicha reunión, a usted le dijo el señor LYONS que estaba saturando de tareas a los fiscales para distraerlos y así perdieran la atención de los casos que le afectaban. Usted recibió de ALEJANDRO LYONS un sobre que contenía 10.000 dólares de fondos oficiales americanos que habían sido fotografiados y señalizados por la DEA para llevar a cabo un plan de entrega quedando a la espera de una entrega adicional de 30.000 dólares para el día siguiente, lo que no se realizó.

La colaboración entre los dos países se mantiene obviamente con respecto estricto de las respectivas competencias y jurisdicciones (...)



#### 4.2 ACUSACIÓN Y OFRECIMIENTO FACTUAL DE LOS HECHOS EN EE.UU:

(...) Este caso involucró el uso de una fuente confidencial (CS). CS fue un abogado en ejercicio en Colombia, América del Sur, antes de convertirse en el Gobernador del Departamento de Córdoba en Colombia desde 2012 hasta 2015. Durante el mandato CS como gobernador, se convirtió en el blanco de una investigación de corrupción encabezada por el Procurador General de Colombia. De conformidad con la ley colombiana, CS, si fuese acusado, sería procesado por un delegado del Fiscal General de Colombia debido a su posición como Gobernador. Sin embargo, otros que estaban bajo investigación como co-conspiradores estaban siendo investigados y procesados por la Oficina de Anticorrupción para la Oficina del Fiscal General de Colombia. Desde octubre de 2016 hasta su arresto en junio de 2017, el director de la Oficina de Anticorrupción de la Fiscalía General de la Republica de Colombia, fue el acusado MORENO. La evidencia reunida por la Oficina de MORENO y los testigos que se desarrollaron durante su investigación habrían formado el núcleo de la evidencia en cualquier enjuiciamiento de CS por un delegado del Fiscal General de Colombia.

El acusado Pinilla fue abogado y ejerció en Colombia. Él. Moreno y el CS eran conocidos a través de su trabajo como abogados litigantes antes de que el CS se convirtiera en Gobernador y Moreno asumiera su posición como Director de la Oficina Anticorrupción de la Fiscalía General de la Republica de Colombia.

En algún momento de noviembre de 2016, en Colombia, PINILLA, MORENO y el CS comenzaron a discutir el asunto inmediato. Es importante destacar que en algún momento de febrero o marzo de 2017, MORENO y PINILLA fueron al departamento de CS en Colombia, donde MORENO, en un esfuerzo por obtener un soborno de CS. Reveló a CS que dos de los coacusados de CS habían recibido un "principio de oportunidad" (Inmunidad para testificar contra el CS) MORENO reveló la identidad estos colaboradores. MORENO ofreció continuar proporcionando a CS información confidencial relacionada con el caso penal en su contra (el CS) a través de PINILLA para ayudar a CS en el desarrollo de una estrategia de defensa para derrotar los cargos en su contra.

Algún tiempo después de esta reunión, PINILLA se contactó con el CS en nombre de MORENO y le pidió al CS el soborno por un monto de 100 millones de pesos colombianos (aproximadamente \$34.500 dólares estadounidenses) a cambio de copias de declaraciones juradas de los cooperadores que habían testificado contra CS.



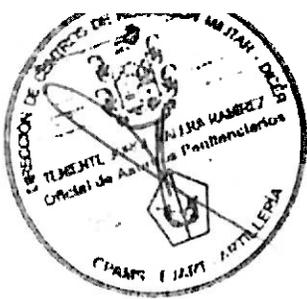
Posteriormente a esto, el 26 de abril de 2017, CS viajó a Miami, Florida, donde él (CS) se ha mantenido en todo momento relevante para este caso. Poco después de su llegada a los EE.UU, el CS reveló lo anterior a las autoridades estadounidenses y colombianas. Bajo la dirección de la Policía estadounidense y con el consentimiento del Fiscal General de Colombia, el CS continuó sus conversaciones con Pinilla. Estas conversaciones, que fueron principalmente a través de servicios de mensajería de teléfonos celulares encriptados, fueron grabadas por la DEA.

El 26 de mayo de 2017, poco después de que Pinilla viajara a Miami para reunirse con el CS, se llevó a cabo una reunión controlada y grabada con Pinilla en el Dolphin Mall en Doral, Florida, donde se tomaron fotografías de vigilancia del CS en Colombia y confirmó que él y Moreno todavía podrían estar dispuestos a ayudar a CS, pero que él (Pinilla) tendría que contactar a Moreno para confirmar porque CS aún no les había pagado el dinero (a Moreno y Pinilla). Pinilla agregó que Moreno pensaba que el caso contra CS se estaba fortaleciendo y que el arresto de CS era inminente. Pinilla agregó que Moreno arreglaría todo y pagaría a quien fuera necesario para que se encargara de los problemas legales de CS, pero que él (Moreno) necesitaba la confirmación de CS de que estaba decidido a continuar con las negociaciones.

Después de la reunión mencionada en Doral, Florida, el CS y Pinilla continuaron comunicándose a través de mensajes cifrados por los cuales Pinilla retransmitiría mensajes a CS de Moreno sobre la continuación de las negociaciones.

El 15 de junio de 2017, Moreno viajó a Miami, Florida para hacer una presentación anticorrupción al Servicio de Impuestos Internos (IRS). Antes de esto, Pinilla le dijo al CS que Moreno quería aprovechar este viaje oficial para reunirse con el CS para promover las negociaciones de soborno.

El 15 de junio de 2017, el CS llevó a cabo una reunión controlada y grabada con Pinilla y Moreno en la vecindad de La Quinta Inn en Doral, Florida, donde se tomaron las fotografías de vigilancia de Pinilla y Moreno mientras conducían la reunión. Durante la reunión que se llevó a cabo en el automóvil de CS en varios lugares cercanos a La Quinta Inn, Moreno le dijo al CS que tenía el poder de controlar judicialmente la forma en que se llevaría a cabo la investigación del CS. Moreno reveló a CS que las denuncias adicionales de fraude cometidas por CS se habían remitido a su oficina (De Moreno) para su investigación. Moreno indicó que estas denuncias involucraban un soborno de 300 millones de pesos supuestamente recibidos por CS. Moreno declaró que el testigo había testificado



que CS había enviado delegados a cobrar el dinero de su soborno. Moreno identificó a uno de estos testigos por su nombre.

Durante la conversación, Moreno indicó que el fiscal asignado al caso de CS tenía la intención de acusar la investigación “Coliseo Happy Lora” y la investigación “Puente Valencia”. Moreno declaró que un testigo declaró sobre irregularidades en la facturación relacionadas con ese proyecto.

Poco después, Moreno terminó la conversación y fue dejado en La Quinta Inn. Antes de partir, Pinilla se reunió con Moreno en privado, lejos de CS. Pinilla le dijo a CS que Moreno quería que CS le pagara la suma de \$200.000 mientras él (Moreno) estaba en Miami, pero que el monto total de \$20.000 era parte de los 400 millones de pesos colombianos (el equivalente de aproximadamente \$ 132.000) dólares estadounidenses) que Moreno estaba cobrando por la asistencia que estaba brindando a CS. CS aceptó, pero insistió en que quería que se confirmara que, de hecho, el dinero estaba siendo entregado a Moreno. Pinilla luego confirmó que él y CS entregarían el dinero a Moreno el día siguiente.

El 16 de junio de 2017, la DEA fotografió y registró los números de serie de \$10.000 de los Fondos Oficiales de los EE.UU y colocó los fondos en un gran sobre amarillo de manila (el sobre de los fondos). El sobre de fondos fue proporcionado a CS en anticipación de su reunión con Pinilla y Moreno más tarde ese día. En la misma fecha, el CS asistió a una reunión controlada y grabada con Pinilla y Moreno en el centro comercial Dolphin Mall en Doral, Florida. Los investigadores de la DEA realizaron vigilancia visual durante la duración de esta reunión y equipararon a CS con dispositivos de grabación de audio. Además, se tomaron fotografías de vigilancia de CS, Pinilla Gómez y Moreno Rivera mientras conducían la reunión.

CS y Pinilla Gómez condujeron juntos a la reunión. Antes de la llegada de Moreno, CS le dijo a Pinilla que todos sus fondos estaban ubicados aquí en los Estados Unidos y que ellos (Pinilla y Moreno) debían instruirlo sobre cómo querían que se los entregara a Colombia. Pinilla indicó además que esperaba que Moreno le proporcionara información confidencial relacionada con el caso de CS en la semana siguiente y alentó a CS a pagarle (a Moreno) la mitad de la cantidad solicitada para entonces.

Pinilla fue observado por agentes mientras caminaba por el Dolphin Mall mientras sostenía el sobre de fondos. Se reunió con Moreno y los tres hombres, Moreno, Pinilla y CS, salieron del Dolphin Mall y entraron al vehículo de CS. En



ese momento, Pinilla todavía estaba en posesión del sobre de fondos. Mientras que en el vehículo, CS, Pinilla y Moreno conversaban. Durante la conversación, Moreno le dijo al CS que no era conveniente para con él, continuar reuniéndose con CS en persona y que no era necesario que él (Moreno) estuviera presente en el siguiente encuentro entre CS y Pinilla. Moreno luego declaró que todo lo demás refiriéndose al pago del soborno, podría hacerse a través de Pinilla. Moreno luego agregó que tenía la intención de saturar a los fiscales que trabajaban para él con una gran cantidad de casos no relacionados para distraerlos de participar en el caso de CS.

#### **4.3 SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

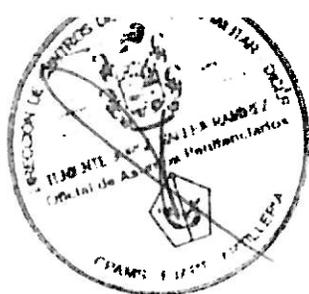
(...) Mediante Resolución del 30 de septiembre de 2016, expedida por el Fiscal General de la Nación, LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA fue nombrado Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito, asignado a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, cargo en el cual se posesionó el 6 de octubre siguiente y ejerció hasta el 28 de junio de 2017.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 016 de 2014, en la referida Dirección Nacional tenía, entre otras, las funciones de “Dirigir y coordinar las investigaciones según los lineamientos de priorización, organizar y adelantar comités técnicos-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos, identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y suministrar al Director de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas la información de las investigaciones adelantadas en su dependencia.

Fiscales adscritos a la Dirección Nacional regentada por MORENO RIVERA tenían a su cargo investigaciones por la posible comisión de delitos contra la administración pública y otros bienes jurídicos en el Departamento de Córdoba, tales como los casos matrices sobre el tratamiento a enfermos de hemofilia y la contratación con recursos provenientes de las regalías.

A su vez, en la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte se adelantan sendas investigaciones contra Alejandro Lyons Muskus, ex Gobernador de Córdoba (2012-2015) por su vinculación con los casos ya mencionados.

En desarrollo de sus funciones, LUIS GUSTAVO MORENO coordinó y solicitó información de las citadas investigaciones y participó en comités en los cuales se reportaban los avances y proyecciones de los expedientes.



En el mes de noviembre de 2016, MORENO RIVERA, a través de un emisario suyo, el abogado Leonardo Pinilla Gómez, le comunicó a Alejandro Lyons que a cambio de dinero y dada su condición de Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, estaba en condiciones de ayudarlo obstruyendo las investigaciones que contra él estaban en curso.

Luego en Febrero de 2017, LUIS GUSTAVO MORENO tuvo conocimiento de la información ofrecida por Maximiliano García Bazanta y Jesús Eugenio Henao Sarmiento en el marco de una solicitud de principio de oportunidad que promovieron ante una Fiscalía adscrita a la Unidad Nacional bajo su dirección, en orden a declarar contra Lyons Muskus en el caso relacionado con las regalías de Córdoba.

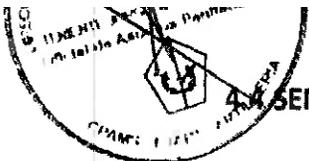
Entonces, en los meses de febrero y marzo de 2017, GUSTAVO MORENO y Leonardo Pinilla le informaron a Alejandro Lyons que tenían acceso a lo expuesto confidencialmente por los mencionados testigos, pidiéndole por la copia de las declaraciones \$100.000.000 y una suma adicional para ayudarlo en el proceso con la elaboración de una estrategia defensiva.

De otra parte, el 15 de marzo y el 20 de abril de 2017 se realizaron en la Fiscalía, Comités Técnico-Jurídicos dentro de los casos priorizados en las jornadas Bolsillos de Cristal, a los cuales asistió LUIS GUSTAVO MORENO, oportunidad en la que los fiscales refirieron que en los casos Puente Valencia y Coliseo Happy Lora, se advertía la posible comisión de delitos de celebración de contratos y peculado por apropiación, en el primero, y peculado por apropiación en el segundo, por parte del ex Gobernador Lyons Muskus.

El 9 de mayo el Fiscal General de la Nación anunció que a Alejandro Lyons le serían imputados cerca de 20 delitos relacionados con los recursos provenientes de regalías.

El 26 del mismo mes, el abogado Pinilla viajó a Estados Unidos y se reunió con Lyons Muskus en Doral, Florida, manifestándole que su captura era inminente, pero que LUIS GUSTAVO MORENO se encargaría de desacreditar los testimonios de cargo.

A su vez, del 11 de abril al 5 de junio de 2017, Moreno Rivera suministró a los medios de comunicación datos sobre Alejandro Lyons, que no eran de conocimiento público sino que extraía del proceso adelantado contra Jesús Eugenio Henao Sarmiento, en procura de presionar al ex Gobernador de Córdoba para que pagara el dinero exigido.



**SENTENCIA DE LA CORTE DEL DISTRITO SUR DE LA FLORIDA:**

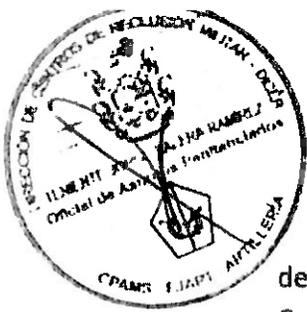
(...) **Tribunal:** Correcto, bueno, muy bien, miren entonces, obviamente, he invertido mucho tiempo a este asunto, y yo creo que les expresé de forma bastante clara la última vez que estuvimos, aquí que pensé que de pedirme, en primer lugar, adoptar el cálculo de las pautas y luego amontonar las sentencias es un resultado irrazonable y todavía siento que es así. Francamente creo que la posición del Gobierno, la posición de este gobierno, es un poco anómala, quiero decir que lo que me están pidiendo que haga, me están pidiendo condenar al Sr Moreno a más tiempo por haber venido aquí, no es que él merezca un premio por esto o alguna clase de medalla de buena conducta, pero por haber venido aquí y haber **solicitado un soborno de al menos una persona previamente corrupta, posiblemente continuamente corrupta y previo funcionario público colombiano**, por la corrupta acción pública de sus deberes, de \$ 10.000, me están pidiendo que lo condene a más tiempo aquí, que los colombianos están dispuestos a condenarlo por soborno bajo la apariencia de ser acusado por lavado de dinero aquí porque él salió de los Estados Unidos con una suma de dinero luego de solicitar un soborno de \$10.000 y no estoy dispuesto a hacer eso. Creo que limita con lo absurdo.

Ahora, ¿qué creo que es una condena razonable tomando en consideración quién es el señor Moreno, las circunstancias del crimen, lo que está pasando en Colombia, cuál es la sentencia que él enfrenta en Colombia, y todo los demás factores. Y yo pienso que él dudó en mencionar esto, pero en este país últimamente parece que tenemos una tolerancia bastante alta con personas que entran al país para cometer delitos.

Así que creo que la sentencia más razonables en el marco de la totalidad de las circunstancias aquí, porque estoy de acuerdo con el gobierno. No queremos ver a funcionarios públicos corruptos, que vengan a los Estados Unidos y cometan **actos corruptos**. Así que pienso que la condena más razonable y la más adecuada que aborde adecuadamente la conducta delictiva en este caso es de 48 meses, y eso es lo que va a ser.

**Visto y dicho lo anterior tenemos que:**

- En Colombia, fui condenado por los delitos de Concusión y Utilización Indebida de Información Oficial Privilegiada, mientras que en Estados Unidos fui condenado por el supuesto delito de Conspiración para lavar dinero. Para el caso concreto la



denominación del delito o el "*nomen iuris*" es irrelevante, al suscrito se le condenó en Colombia y Estados Unidos por los mismos hechos como ya se ha indicado.

- Fui condenado en Colombia por los hechos relacionados con el uso de su cargo para solicitar dineros a una persona que se encontraba siendo investigada y por supuestamente revelar información confidencial a terceros no autorizados. Es tan evidente que fui condenado por los mismos hechos en ambas naciones que en la nota verbal de solicitud de extradición que el Gobierno de los Estados Unidos radicó ante la cancillería de Colombia, dijo lo siguiente:

Luis Gustavo Moreno Rivera es requerido para comparecer a juicio por un delito federal de lavado de dinero. Es el sujeto de la acusación No. 17-2885-CMM, dictada el 23 de junio de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

- Cargo Uno: Concierto para cometer el delito de lavado de dinero, en violación del Título 18, Sección 1956(h) del Código de los Estados Unidos, con la intención de promover el soborno extranjero, violación del Título 18, Sección 1956(c)(7)(B)(iv) del Código de los Estados Unidos.

Un auto de detención contra Luis Gustavo Moreno Rivera por este cargo fue dictado el 23 de junio de 2017, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

Una investigación de las autoridades de las fuerzas del orden reveló que Luis Gustavo Moreno Rivera, Director de la Unidad Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación del Gobierno de Colombia, estaba involucrado en un delito de concierto para el lavado de dinero para el cual utilizó su cargo oficial, con el fin de obstruir una investigación penal en curso a cambio de sobornos que solicitó a la persona objeto de la investigación. A comienzos de noviembre de 2016 y continuando hasta junio de 2017, Moreno Rivera y su co-asociado, Leonardo Luis Pinilla Gómez, a sabiendas combinaron, conspiraron, asociaron y acordaron transmitir y transferir fondos monetarios desde Miami, Florida, a Colombia, con la intención de cometer actos de soborno extranjero.

La investigación adicionalmente reveló que durante noviembre de 2016, en Colombia, Moreno Rivera comenzó a solicitar sobornos a la persona objeto de una investigación penal en curso realizada por la Fiscalía en contra del ex gobernador de Córdoba, Colombia (el Gobernador). Durante este tiempo, Moreno Rivera le impartió



instrucciones a su coasociado Pinilla Gómez para que le dijera al Moreno Rivera estaba dispuesto a utilizar su cargo oficial para obstruir la investigación penal en contra del Gobernador a cambio de un pago. En algún momento entre febrero y marzo de 2017, Moreno Rivera y Pinilla Gómez se acercaron directamente al Gobernador en su apartamento en Colombia con el fin de sobornar al Gobernador. Durante esta reunión, Moreno Rivera presuntamente divulgó información confidencial relacionada con la evidencia que poseía la Fiscalía en contra del Gobernador y ofreció continuar informando al Gobernador sobre el caso en su contra a través de Pinilla Gómez.

Posteriormente, entre marzo y abril de 2017, Pinilla Gómez contactó al Gobernador en nombre de Moreno Rivera y ofreció suministrarle copias de la evidencia corroborante que apoya la teoría de la Fiscalía, a cambio de un soborno por la suma de 100 millones de pesos colombianos (aproximadamente \$34.500 dólares de Estados Unidos).

El 26 de abril de 2017, el Gobernador viajó al sur de Florida en los Estados Unidos a través de Miami, Florida. Después de su arribo, las autoridades de las fuerzas del orden de los Estados Unidos y el Fiscal General de la Nación de Colombia se enteraron de los actos de corrupción cometidos por Moreno Rivera y Pinilla Gómez y los sobornos que le solicitaron al Gobernador. Con la ayuda de las autoridades de las fuerzas del orden colombianas, desde mayo hasta junio de 2017, las autoridades de las fuerzas del orden de los Estados Unidos legalmente grabaron comunicaciones digitales y auditivas que revelan que Moreno Rivera y Pinilla Gómez viajaron a Miami para encontrarse con el Gobernador a fin de obtener un pago y continuar con los sobornos al revelar más información sobre el caso penal en contra del Gobernador, incluyendo acusaciones adicionales las cuales están siendo investigadas principalmente por la Unidad Anticorrupción de Moreno Rivera.

Durante junio de 2017, las autoridades de las fuerzas del orden de los Estados Unidos realizaron vigilancia audiovisual legalmente autorizada en las reuniones entre Moreno Rivera, Pinilla Gómez y el Gobernador, incluyendo una reunión en la que Pinilla Gómez le dijo al Gobernador que Moreno Rivera quería que le pagara \$20.000 dólares de Estados Unidos además de los 400 millones de pesos colombianos (aproximadamente \$132.000 dólares de Estados Unidos) que Moreno Rivera estaba cobrando por suministrar ayuda. Al día siguiente, las autoridades de las fuerzas del orden de los Estados Unidos prepararon fondos oficiales por el valor de \$10.000 dólares de Estados Unidos que el Gobernador le entregó a Moreno Rivera, en presencia de Pinilla Gómez, durante una reunión controlada bajo vigilancia audiovisual por agentes de las fuerzas del orden. Antes de salir de la reunión con los fondos controlados en su poder, Moreno



Rivera le dijo al Gobernador que toda comunicación futura, intercambios de información y pagos debían ser realizados únicamente a través de Pinilla Gómez.

Días más tarde, cuando Moreno Rivera salió de Miami, Florida, con su esposa, oficiales de la Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos realizaron una entrevista de rutina y una requisita a sus pertenencias, en la que se encontró que tanto Moreno Rivera como su esposa tenían en su poder algunos de los fondos controlados que las autoridades de los Estados Unidos le suministraron al Gobernador para la reunión días antes, así como también evidencia de una consignación bancaria realizada de otra cantidad de los fondos, y que otra cantidad de los fondos fue utilizada para comprar ciertos artículos personales de lujo antes de salir de los Estados Unidos.

El hecho de que en los Estados Unidos se le haya variado el "*nomen iuris*" de "Concusión" a "Conspiración para cometer el delito de lavado de dinero con la intención de promover el soborno extranjero" no quita la realidad de que se tratan de los mismos hechos. Incluso el Juez de la Corte del Distrito Sur de la Florida en los procedimientos de individualización de sentencia dijo:

"Francamente creo que la posición del Gobierno, la posición de este Gobierno, es un poco anómala, quiero decir que lo que me están pidiendo que haga, me están pidiendo condenar al Sr **Moreno** a más tiempo por haber venido aquí, no es que él merezca un premio por esto o alguna clase de medalla de buena conducta, pero por haber venido aquí y haber solicitado un soborno de al menos una persona previamente corrupta, posiblemente continuamente corrupta y previo funcionario público colombiano, por la corrupta acción pública de sus deberes, de \$ 10.000, me están pidiendo que lo condene a más tiempo aquí que lo que los colombianos están dispuestos a condenarlo por soborno bajo la apariencia de ser acusado por lavado de dinero aquí porque él salió de los Estados Unidos con una suma de dinero luego de solicitar un soborno de \$10.000 y no estoy dispuesto a hacer eso" (Negrilla y Subrayas propias).

Es pertinente indicar, que la variación del "*nomen iuris*" es lógica, Estados Unidos no va a contemplar en su legislación penal tipos delictivos contra la administración pública colombiana, por esa razón se me acusó y condenó en Estados Unidos por los mismos hechos que en Colombia bajo el nombre de "*Conspiración para lavar dinero con la intención de promover el soborno extranjero*".

Por haber sido condenado por los mismos hechos en ambos países, de conformidad con lo señalado en el inciso final del numeral primero del artículo 16 del Código Penal, se le debe tener como parte cumplida de la pena el tiempo que ha estado detenido y privado de su

libertad desde su fecha de captura con fines de extradición como consecuencia del proceso penal adelantado por la Corte Federal del Distrito Sur de Florida, es decir desde el pasado veintisiete (27) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Por otro lado, téngase en cuenta que en la solicitud radicada por la defensa que origino la decisión hoy recurrida se aportó para que sea tenida como **PRUEBAS**:

- 1.- Sentencia emitida por la Corte del Distrito Sur de la Florida, mediante la cual se me impuso la pena de 48 meses de prisión. En Inglés y con la traducción oficial debidamente apostillada. (79 folios. En Inglés del folio 1 al 39. La traducción. Fl. 40 a 79. Encabeza la Apostille. Convención de la Haya)
2. Certificación del traductor. (4 folios).

Acorde con los argumentos expuestos y debidamente soportados, solicito se revoque la decisión recurrida y despache favorablemente la petición presentada por la defensa técnica.

Como ya lo referí al principio, no existen razones de orden probatorio, ni fundamentos jurídicos en los cuales pueda sustentarse la decisión recurrida y mucho menos respaldo a lo expresado en las consideraciones (**Las conductas son diferentes**). No se precisó las razones de orden probatorio (juicio de hecho) y jurídico (juicio de derecho). No se dio una argumentación sólida, seria y reflexiva donde colocaran en evidencia el conocimiento sobre la norma citada y los criterios de razonabilidad destinados a valorar los hechos en su conjunto. (No se dio ese ejercicio argumentativo). De tal forma que los motivos expuestos por la primera instancia no pueden ser fundamento legal y razonable de la decisión contenida en la parte resolutive.

Por otro lado, téngase en cuenta mi deseo de seguir cooperando con la justicia, he asumido el riesgo de declarar contra personas muy poderosas, viviendo un infierno arriesgando mi vida, graduando enemigos eternos, he pagado con crees mis errores, perdí mi vida, mi familia, mi patrimonio, mi profesión de abogado, mi deseo es recuperar mi libertad y reencontrarme con mi familia. Solicito respetuosamente al Honorable Corte Suprema de Justicia que a diferencia de la primera instancia se proceda a estudiar nuestra solicitud y no se omita su valoración de fondo.

Cordialmente,

  
**LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**

CC. No.80.166075 Expedida en Bogotá





2021

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
CPAMS - E

Bogotá D.C. 10/03/2022

El suscrito  
que es  
establecido  
identificado  
en consecuencia

Luis Gerardo Moreno Rojas  
20166072 Bogotá

Termino de Luis Gerardo Moreno Rojas  
Oficial de Asuntos Personales CPAMS EJART

Confrontado por Funcionario Res. CPAMS EJART